AÑO CCIV.—NÚM. 190. DOMINGO 9 DE JULIO DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..	Por un mes.....	1 escudo	20 cénts.
	Por tres meses.....	3	60

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos	10 cénts.
	Por tres meses..	6	
	Por seis meses..	12	
	Por un año....	22	
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3	
	Por tres meses.	9	
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos	20 cénts.
	Por seis meses..	14	40

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 143, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir las 18 plazas de Alumnos pensionados por este Ministerio que existen en la actualidad vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta el 15 de Agosto próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en la Real órden de 16 de Junio de 1863, Instruccion de 7 de Mayo de 1864, y Real órden de 29 de Diciembre del mismo año.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.

ZAVÁLA.

Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia, á instancias del Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo, con objeto de aprovechar el agua del arroyo titulado de las Cebadillas para el abastecimiento del vecindario del Escorial de arriba, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 32 reales fontaneros de agua del arroyo de las Cebadillas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por D. Andrés Gonzalez Bravo, disponiéndose la toma de agua de manera que no permita derivar mayor cantidad que la que se concede.

2.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se otorga.

3.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se hubiese dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probara que el retraso habia sido ocasionado por fuerza mayor.

4.ª El Ingeniero jefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto el concesionario le dará los oportunos avisos del dia en que principien y del en que se terminen, certificando aquel despues de que esta tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion, remitiendo este documento al Gobierno de provincia para que en todo tiempo conste.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Poch y Aguilera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Noya como fuerza motriz de una fábrica de papel, en el término de San Jáime Sasoliveras, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que el concesionario utilice en el movimiento del artefacto no excederá en ningun caso de 500 litros por segundo, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le concede.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que un metro sobre el lecho del rio, y su altura así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, se referirán á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

3.ª El desagüe de la nueva acequia será en el punto 8 señalado en el plano, ó sea en el mismo paraje en que vierte las aguas la acequia que hoy posee el concesionario.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas.

5.ª Cuidará el referido Ingeniero de que las obras queden dispuestas de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el concedido, de que la derivacion siga en su direccion y pendiente la marcada en el plano, y de que quede libre el paso del agua en las avenidas del rio; certificando despues de terminados los trabajos de que esta y las demás condiciones se han cumplido estrictamente.

6.ª No podrá dar principio á las obras el concesionario sin haber justificado precisamente en el Gobierno de provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de terrenos que necesite ocupar con la presa y acequia de conduccion de las aguas.

7.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si no se hiciese uso de ella en el término de un año.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Puga, esposa de D. Javier Fernandez Ulloa, contra el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla D. Juan Antonio Armada Ibañez sobre tercería de dominio:

Resultando que por medio de un apoderado especial otorgó el antecesor del Marqués en 13 de Marzo de 1763 escritura de foro de nueve fincas que expresó correspondian á su mayorazgo en el lugar de las Regadas á favor de Amaro Fernandez Montero por la pension anual de 300 rs. y demás condiciones propias del contrato:

Resultando que en un poder y en una escritura que Fernandez Montero otorgó en los años de 1774 y 1775 con motivo de una transaccion dijo llevaba en foro del Marqués de Santa Cruz de Rivadulla un prado y soto castañal en el sitio de la Feija de la Chouza; y Francisco de Puga, su nieto y padre de la demandante actual, manifestó en un poder que dió en 6 de Setiembre de 1802, con ocasion de cierta querella, que poseia por derivacion de sus ascendientes una crecida porcion de bienes cultivados y de prado, soto y castañal, situados en Belenda, Caldelas y Chouza, término del lugar de las Regadas:

Resultando que el mismo D. Francisco de Puga, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en una escritura de transaccion y asociado de los hijos de su cuñada Doña Bernardina Fernandez, hizo la particion de los bienes de los padres de esta y de su mujer Doña Juana, señalando los que correspondian en término de Chouza bajo el título de Regados con la pension que pagaba cada uno á la casa de Vide, consignando no haberse hecho mencion de la viña de las Pizoñas del capital paterno por haberla subforado él á D. Manuel Araujo, que pagaba por ella y otra propia de su madre Doña Teresa Fernandez 200 rs. al Marqués de Santa Cruz, que eran las dos terceras partes de 300 con que le contribuia Amaro Fernandez, padre de D. Francisco, Doña Teresa y Doña Benita Fernandez Montero:

Resultando que habiendo convenido por escritura de 26 de Octubre de 1837 D. Hipólito de Puga y sus hermanas Doña Josefa y Doña María del Socorro, representadas por su respectivo marido D. Javier Fernandez Ulloa y D. José Fernandez Barrero, en llevar á efecto la particion de bienes de sus difuntos padres Doña Juana y D. Francisco bajo de ciertos pactos, luego de realizada y de reclamarse su nulidad otorgaron otra escritura los mismos interesados en 16 de Noviembre de 1840, por virtud de la cual tomó sobre sí D. Javier Fernandez Ulloa, marido de la Doña Josefa Puga, las deudas de su suegro, cediéndole los demás interesados la legítima de este para cubrir las que se hallasen entónces en descubierto:

Resultando que á consecuencia de haber reclamado el D. Javier Fernandez Ulloa, como único representante de su difunta madre política Doña Juana Fernandez, lo que á esta faltaba de su hijuela en la herencia de sus padres, y hecho presente al mismo tiempo que por la anterior escritura de 16 de Noviembre de 1840 habia tomado bienes en las Regadas enormemente pensionados en términos que seria una ventaja conocida cederlos á sus respectivos Señores directos, se otorgó otra escritura en 20 de Octubre de 1842, por la cual D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, hijos únicos de Doña Bernardina, hermana de Doña Juana Fernandez, dieron al D. Javier por via de compensacion y reintegro todos los bienes adjudicados á su madre y demás sitos en el lugar de las Regadas, con las pensiones á la casa de Vide y demás á que estaban afectos y resultasen de prorateos, sin poder por ellas reconvenir á los representantes de la Doña Bernardina:

Resultando que D. Javier Fernandez Ulloa, en union de su mujer Doña Josefa Puga, D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, D. José Rodriguez Betin y D. Vicente Vazquez otorgaron una escritura en 19 de Noviembre de 1846, por lo cual, entre otros particulares, convinieron y pactaron que los dos primeros se hacian cargo de los bienes sitos en las Regadas, procedentes de la herencia de Doña Bernardina Fernandez, con todas las pensiones que tuvieran sobre sí y en adelante pudieran sobrevenir:

Resultando que habiéndose presentado en concurso de acreedores D. Javier Fernandez Ulloa, y reclamado su esposa Doña Josefa Puga su capital dotal y otros bienes, recayó sentencia ejecutoria en 22 de Mayo de 1854 declarando dote y capital de la Doña Josefa los bienes que clasificaban las escrituras que habia presentado, y mandando en su consecuencia que se la reintegrase en los bienes que por dichos instrumentos se le habian consignado, y por los que no existiesen en los demás pertenecientes á su marido con preferencia á los demás acreedores; pero segun parece de actuaciones posteriores el D. Javier fué declarado insolvente:

Resultando que ántes de esto, ó sea en 11 de Diciembre de 1845, demandó ejecutivamente el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla á D. Javier Fernandez Ulloa por el descubierto en que se hallaba desde el año de 1839 como poseedor al fallecimiento de D. Francisco Puga del foral titulado de Mondragon, por el que debia pagar 300 reales al año; y habiéndose expedido en 26 de Agosto de 1847 mandamiento de pago por 1.800 rs. de principal y las costas, se embargaron por designacion del ejecutado las partidas de bienes, entre ellos la chousa ó monte, prado y soto de 14 cabaduras de alto á bajo al Naciente y tierra de su mujer Doña Josefa Puga, situadas en las Regadas y pertenecientes al foro del Marqués:

Resultando que sacados á pública subasta, fueron rematados en 425 rs., que se entregaron al Marqués, quedando en tal estado las diligencias hasta que fueron reproducidas en 18 de Febrero de 1862, embargándose en su virtud sus fincas sitas en el pueblo y término de las Regadas:

Resultando que en vista de ello Doña Josefa Puga, mujer del ejecutado, presentó demanda en 13 de Agosto siguiente pidiendo se declarasen de su exclusiva propiedad, pertenencia y dominio, y por tanto desembargados, libres y á su disposicion, la finca de la Huerta grande y las de Chouza, Picoñas, Caldelas, Soutiño y tras la casa de Caula ó cerrado del Aire, con los frutos y rendimientos producidos ó debidos producir:

Resultando que para justificacion de esta solicitud alegó que dichos bienes eran privativos y peculiares suyos por herencia y derivacion de sus padres, en términos que por la sentencia de 22 de Mayo de 1854 tenia derechos exclusivos para no ser vejada ni molestada en ellos ni en sus frutos, con arreglo á las leyes y sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Setiembre de 1859, que establecia el principio de que «los frutos de los bienes de las mujeres casadas corresponden á estas sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á las cargas del matrimonio, y de ningun modo á las obligaciones personales del marido:

Resultando que el Marqués solicitó á su vez que se desestimase con las costas la demanda, y se continuaran los procedimientos de apremio en los bienes embargados con la sola limitacion de la parte subastada en la Horta grande y Chouza hasta el efectivo reintegro del principal y de las costas originadas y que se originasen en la ejecucion, y expuso al efecto que la demandante se desentia de que los atrasos que se reclamaban provenian de los bienes que habia heredado de sus mayores con la pension de que aquellos procedian: que segun las leyes, el que contrataba lo hacia y se obligaba para sí y sus herederos, y por tanto era incuestionable que la Doña Josefa podia ser reconvenida por la accion personal que tuvo orígen en el contrato de 1763, otorgado entre su causante y el del exponente, debiendo hacerse efectivo el pago de los atrasos debidos cualquiera que fuese el poseedor de las fincas aforadas, como que en ellas tenia el dueño directo un derecho real é hipoteca preferente por las pensiones que se le adeudasen, conforme á la jurisprudencia que apoyada en las leyes habia sancionado este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Febrero de 1860:

Resultando que articuladas por una y otra parte las pruebas que estimaron conducir á su respectivo propósito, dictó el Juez sentencia en 20 de Julio de 1863, que la Sala segunda de la Audiencia confirmó en 19 de Febrero de 1864, en cuanto por ella se declaraba que las seis fincas tituladas Horta grande, Chouza, viña de Picoñas, Caldelas, Soutiño y la huerta y viña al término de Agra demandadas por la Doña Josefa Puga eran suyos propios y de su dominio; mandando en su consecuencia que se alzase el embargo que se hizo de ellos poniéndolos á su disposicion con entrega de los frutos y rentas que habian debido producir durante ese estado, continuando sin perjuicio los procedimientos contra D. Javier Fernandez Ulloa y sus bienes con arreglo á derecho:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso el Marqués recurso de casacion citando como infringidas en su concepto:

1.° Las leyes 114, tít. 18, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 280, 281 y 941 de la de Enjuiciamiento civil por no haberse apreciado como prueba acabada y completa lo que resultaba de los documentos públicos y solemnes que habia presentado para acreditar que Doña Josefa Puga poseia los bienes de las Regadas como heredera de sus padres, quienes á su vez lo fueron del recipiente del foro de cuyas pensiones reclamaba el pago:

2.° La ley 10, tít. 6.°, Partida 6.ª, con la doctrina inconcusa de que «todo heredero que acepta la herencia queda sujeto por este acto á todas las cargas indistintamente por el mismo principio que hace suyos todos los bienes y todos los derechos de la herencia,» puesto que por la sentencia se dispensaba á Doña Josefa Puga de la obligacion personal que pesaba sobre ella por derivacion de sus causantes;

Y 3.° La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1860 bajo los dos conceptos que abrazaba, por no haber términos hábiles para una demanda de tercería cuando el que la deduce posee lo que está gravado con la pension cuyo pago se pide:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que es un hecho reconocido y comprobado por la escritura de imposicion del foro que en 1763 recibió en este concepto varias fincas D. Amaro Fernandez Montero, bisabuelo de la demandante Doña Josefa Puga, las cuales ó parte de ellas pasaron al poder de la misma Doña Josefa y otras al hermano de su abuelo Don Francisco Fernandez Montero, de las que este subforó algunas en 1811, conservando todavía otras que se dividieron en 1830 entre el padre de la Doña Josefa y los hijos del D. Francisco Fernandez Montero, reconociendo la obligacion que tenian algunas de las fincas por el foro al Marqués de Santa Cruz:

Considerando que segun la escritura de 16 de Noviembre de 1840, otorgada por Don Javier Fernandez, este recibió todos los bienes de los padres de su mujer, obligándose al pago de sus deudas; y por la escritura de 30 de Setiembre de 1842, ratificada por la de 19 de Noviembre de 1846, en union de su esposa la Doña Josefa les cedieron tambien los hijos de Doña Bernardina Fernandez todos los bienes que correspondian á su madre en el lugar de las Regadas con las pensiones á la casa de Vide, ó sea al Marqués de Santa Cruz, y las demás obligaciones á que estaban afectos, en cuya compensacion les entregaron además alguna suma en metálico:

Considerando que segun los documentos mencionados las obligaciones del tomador del foro D. Amaro Fernandez han recaido en la demandante Doña Josefa Puga, la cual ha reconocido expresamente en la escritura de 1846 que parte de los bienes que ha recibido están afectos á las pensiones que se adeudan al Marqués de Santa Cruz por razon del mismo foro; obligacion que no destruye el hecho de haber obtenido la declaracion de preferencia en el concurso á los bienes de su marido respecto á los acreedores de este, entre los cuales no resulta que lo fuese el citado Marqués:

Considerando por todo que la ejecutoria al declarar que procede la demanda de tercería ha prescindido de la fuerza probatoria de dichos documentos, y ha infringido por lo mismo la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 19 de Febrero de 1864 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala y no puede firmar: Ramon Lopez Vazquez.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Junio de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, como heredero de su padre D. Angel contra D. Rafaél Aura, representante de la sociedad *Aura y Nuñez*, sobre rescision de un contrato de arrendamiento, pago de alquileres y devolucion de una cantidad:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1858 arrendaron D. Francisco Bernard y D. Angel Ruiz á Don Rafaél Aura y D. Alejo Nuñez, socios de la denominada *Aura y Nuñez* un molino harinero de su propiedad extramuros de la ciudad de Fraga por término de cinco años que habian empezado en 1.° de Julio anterior y concluirian en igual dia de 1863, bajo las condiciones, entre otras, por la segunda que habia de destinarse el edificio precisamente á la fabricacion de hilados y tejidos, por lo cual concedian á los arrendatarios ó sociedad que representaban la fuerza de 8 ó 10 caballos trasmitida de la turbina que tenian en el molino, comprometiéndose siempre que la fabricacion fuese de lana á facilitar é invertir de su cuenta hasta la cantidad de 15.000 duros, debiendo los arrendatarios abonarles el 16 por 100 de todas las lanas que se comprasen y empleasen en la fabricacion; pero con la advertencia de que este compromiso le contraian en el supuesto de que en el 24 de Diciembre de cada año deberian liquidarse cuentas y no exceder en el mismo dia de 10.000 duros la cantidad que tuvieran anticipada y desembolsada:

Resultando que por la condicion 3.ª convinieron en que para el cumplimiento de la anterior nombrarian un encargado que llevase en el establecimiento la cuenta y razon de las lanas que se introdujesen para la fabricacion, abonándole los arrendatarios 8 rs. diarios, y dedicarse al trabajo que le designasen y por la 4.ª que los arrendatarios habian de pagar por el local y fuerza que se les cedia 20.000 rs. anuales, mitad en 24 de Diciembre y la otra mitad en igual dia de Junio:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1859 presentaron Bernard y Ruiz á los arrendatarios Aura y Nuñez la cuenta de lo que el primero les tenia adelantado, de los aumentos del 16 por 100 que debian abonar y del alquiler de la fábrica, importante todo 300.989 rs. 29 mrs., y á continuacion abonaron Aura y Nuñez 989 rs. 29 mrs. á la cuenta particular de Bernard, quedando el resto de 300.000 rs. en primera partida de cuenta nueva sin perjuicio de las reclamaciones á que tuviesen derecho, con arreglo á la escritura de arriendo:

Resultando que en una carta dirigida por Doña Rafaela Aura en 24 de Diciembre de 1860 á D. Francisco Bernard le puso al dorso una nota de liquidacion de cuentas en que figuraban los 15.000 duros del anticipo dejados por nueva cuenta; el segundo plazo del arriendo del molino de aquel año y el interés de las lanas invertidas en el mismo autorizando á Bernard y Ruiz para que girasen su importe de 15.236 rs. 36 cénts. que resultaban á su favor, suplicándole fuese lo más tarde posible:

Resultando que D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, hijo y heredero del D. Angel, presentaron demanda en 15 de Enero de 1861 para que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 y se condenase á D. Rafaél Aura, por sí y como representante de la sociedad *Aura y Nuñez* al pago de 15.000 duros que de ellos tenian recibidos; al de los 10.000 rs., que por razon de alquileres estaba adeudando y al abono de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas invertidas en la fabricacion de tegidos y en las costas, alegando que los arrendatarios habian faltado al cumplimiento de las condiciones 2.ª y 4.ª del arrendamiento, á la primera de ellas por no haberse presentado en el 24 de Diciembre anterior á liquidar cuentas y reducir á 10.000 duros la cantidad que les tenian adelantada, y á la segunda por no haber pagado en el mismo dia los 10.000 rs. del local y fuerza que se les habia cedido, por lo cual procedia la rescision del contrato, cuya accion tenian expedita como derivada de un contrato bilateral y el abono de las cantidades que reclamaban:

Resultando que D. Rafaél Aura, como socio y representante de la sociedad *Aura* y *Nuñez*, solicitó se le absolviese de la demanda y por mútua reconvencion que se condenase á Bernard y Ruiz á que le pagasen 487.500 reales por los perjuicios que le habian ocasionado faltando al cumplimiento de la escritura de arrendamiento y además al pago de los otros irrogados y que se le siguiesen por causa del embargo preventivo, hecho en las existencias de la fábrica y demás efectos, ó bien se decidiese respecto de esta mútua reconvencion por las cantidades que de derecho correspondiesen con las costas:

Resultando que como fundamento de estas solicitudes expuso que en cumplimiento de por su parte de la segunda condicion del contrato les remitió con carta de 24 de Diciembre de 1860 su nota de liquidacion sin que por la suya lo hiciesen de nota alguna; que en ella les abonó en cuenta segun el año anterior de 1859 los 10.000 reales de plazo vencido del alquiler en aquel dia, facultándoles por la misma carta para que girasen el saldo de dicha liquidacion; que por acuerdo y convenio de los mismos demandantes quedaron en poder del exponente en la liquidacion de 24 de Diciembre de 1859 los 100.000 reales del exceso de la cantidad adelantada, ó sea de los 300.000 rs. como lo acreditaba la carta de Bernard del 13 de Febrero de 1860, que acompañaba, y que por haber faltado los demandantes al contrato no dando á la fábrica en 255 dias la fuerza de 8 ó 10 caballos, no adelantando los 300.000 rs. en el año de 1859 á debida época y con haber protestado el giro que les hizo de 20.000 reales se habian causado 487.500 rs. de perjuicios además de los que reclamaba que estaban obligados como todo el que contrae y falta á su compromiso, á indemnizar:

Resultando que al reproducir Bernard y Ruiz en su escrito de réplica lo que tenian pedido añadieron contestando á la reconvencion que Aura no habia empleado en lanas la cantidad que tenia en su poder por adelantos que le habian hecho; que la fábrica habia estado parada muchas veces ó trabajado ménos de lo que podia por falta de lanas, y que tan luego como el paso del agua se obstruia ó dejaba de llegar á la fábrica en cantidad suficiente habian reconocido los obstáculos, empleando cuantos operarios podian trabajar sin interrumpir su ocupacion ni aun de noche:

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron convenientes á justificar su propósito, y el Juez dictó sentencia en 22 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Diciembre de 1863, declarando que el contrato formalizado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 quedó rescindido en 24 de Diciembre de 1860, y en su consecuencia condenando á D. Rafaél Aura, ó más bien á la sociedad que representaba, á la devolucion á D. Francisco Bernard y á D. Gregorio Ruiz, á este como hijo y heredero de Don Angel Ruiz, de los 15.000 duros que como anticipo figuraban en su poder segun la liquidacion practicada en 24 de Diciembre de 1859, al pago de los 10.000 rs. del alquiler del local que vencieron en 24 de Diciembre citado con la deduccion que se expresaria, y de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas compradas é invertidas en la fabricacion desde el 24 de Diciembre de 1859 á igual dia del año siguiente, prévia liquidacion á que se remitia á las partes, condenando á Bernard y Ruiz á abonar al demandado la porcion que de la cantidad del arriendo del local pudiera corresponder á la parte de aguas en los dias en que por no llegar estas con la bastante fuerza á la fábrica no pudo trabajar su maquinería, remitiendo á las partes á juicio de peritos para determinar dicha porcion, y absolviendo á los demandantes de la reconvencion en los demás extremos ventilados:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion, creyendo infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque habiéndose celebrado legítimamente el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y habiéndole él cumplido por su parte estaban obligados á lo mismo los demandantes y no podia tener lugar su rescision.

2.° La ley 6.ª, tít. 7.° de la Partida 5.ª en razon á que sin haber trascurrido el tiempo del arriendo ni concurrir ninguna de las causas que dicha ley expresaba se declaraba rescindido, no obstante de que el arrendatario no habia dejado de cumplir las condiciones de dicho contrato.

Y 3.° La ley 5.ª, tít. 6.°, Partida 5.ª, porque condenándose á los demandantes á abonarle la porcion que de la cantidad del arriendo del local corresponda á la parte de aguas en los dias en que por no llegar con bastante fuerza á la fábrica no pudo esta trabajar, se reconocia su derecho á la fuerza motriz, ofrecida en la escritura de arrendamiento, y que no le fué oportunamente proporcionada; y en tal caso la obligacion de hacer cuando no se cumple se convierte en la de abonar los daños y perjuicios causados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la demanda de rescision promovida en este pleito se apoya en que han faltado los demandados á las condiciones 2.ª y 4.ª con que arrendaron el molino y fuerza *motriz* de que se trata, contenidas en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y que si bien han sostenido los recurrentes que las cumplieron por su parte, este punto no está justificado, segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se alega ley ni doctrina legal infringidas:

Considerando que no es aplicable al caso presente, ni pudo ser infringida la ley 1.ª, tít. 1.° libro 10 de la Novísima Recopilacion, invocada en apoyo del recurso, pues que una vez resuelta la cuestion de hecho del modo que lo ha sido, ninguna de derecho se ha tratado en el pleito á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Considerando que si bien en el caso cuarto de la ley 6.ª, equivocadamente citada como del tít. 7.° de la Partida 5.ª, y que sin duda el título es el 8.°, requiere que no se haya pagado el alquiler por dos años para que el dueño pueda desalojar al arrendador en los arrendamientos de casa ó tienda que se hagan por cuatro años ó cinco, esto se halla en igual caso de inaplicacion, porque el tiempo estipulado para el arriendo no ha sido cuestion del actual litigio;

Y considerando que la falta de agua que varios dias hubo en la fábrica no es imputable á los demandantes, segun se ha calificado este hecho por la referida Sala apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, y que, por tanto, no se puede decir que la ejecutoria en la parte que absuelve á los reconvenidos haya infringido la ley 5.ª, tít. 6.°, Partida 5.ª, que presupone engaño, para que la obligacion de hacer no cumplida, se convierta en la de abonar los daños y perjuicios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafaél Aura y Nuñez, al que condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.

Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la Exposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la REINA (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado el plazo establecido por la disposicion tercera de la Real órden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir, por conducto de la Direccion de mi cargo á la Comision directiva creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion.

Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.=El Director general, Agustin de Perales.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 196.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual en favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
	MES DE MAYO DE 1865.	
	Provincia de Cádiz.	
26551	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	4.390,99
26552	Idem de Algeciras.....	4.401,07
26553	Idem de Bornos.....	720
26554	Idem de Grazalema.....	326,66
26555	Idem de Chichana.....	38.723,31
26556	Iden de Jimena.....	1.808,90
26557	Idem de Ubrique.....	6.300,11
26558	Idem de Tarifa.....	1.977,36
	Gerona.	
26559	Ayuntamiento de Gerona....	640,54
26560	Idem de Argelaguer.....	163,84
26561	Idem de La Bisbal.....	3.992,02
26562	Idem de Torroella de Montgrí.	429,92
	Logroño.	
26563	Ayuntamiento de Alfaro.....	782,17
	Soria.	
26564	Ayuntamiento de la Laguna..	906,67
26565	Idem de Cobertelada.....	533,33
26566	Idem de Almazul.....	121,07
26567	Idem de Barrio-Martin.....	39,78

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
26568	Ayuntamiento de Albocabe...	4.531,70
26569	Idem de Deza	4.409,60
26570	Idem de Cihuela............	26.182
26571	Idem de Azcomellas........	192
26572	Idem de Fuencaliente de Medina....................	106,67
26573	Idem de Esteras de Medina..	250,88
16574	Iden de Almazan.....	666,66
26575	Idem de Borjabad...........	640
26576	Idem de Abanco.............	329,07
26577	Inem de Alentisque.........	338,66
26578	Idem de Candilechen........	1.830,40
26479	Idem de Mató..............	624
	MES DE JUNIO.	
	Cádiz.	
26580	Ayuntamiento de Alcalá de los	
26581	Gazules..................	2.448,84
26582	Idem de Chipiona...........	502,16
26583	Idem de Grazalema.........	4.245,87
26584	Idem de Chiclana..........	21.286,85
26585	Idem de Jimena............	97,78
26586	Idem de Setenil............	273,07
26587	Idem de Tarifa............	258,67
26588	Idem de Villamartin.........	3.130,67
26589	Idem de Obrique...........	2.186,94
	Gerona.	
26589	Ayuntamiento de Cornellá...	128
26590	Idem de Puigcerdá..........	320
26591	Idem de Torroella de Montgrí.	404,91
26592	Idem de Gerona....	1.105,07
	MES DE JULIO.	
	Cádiz.	
26593	Ayuntamiento de Algodonales.	6.219,81
26594	Idem de Algeciras..........	38.418,01
26595	Idem de Alcalá de los Gazules.	21.686,81
26596	Idem de Chipiona...........	20,25
26597	Idem de Chiclana...........	4.714,67
26598	Idem de Grazalema..........	14.630,47
	Gerona.	
26599	Ayuntamiento de Cornellá...	322,67
26600	Idem de San Pedro Pescador.	267,74
26601	Idem de Gerona............	3.424
26602	Idem de Besalú.............	283,14
	MES DE AGOSTO.	
	Cádiz.	
26603	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules..................	6.263,99
26604	Idem de Chiclana...........	634,13
26605	Idem de Grazalema.........	261,33
26606	Idem de Espera............	3.369,95
26607	Idem de Algeciras...........	3.307,73
26608	Idem de Tarifa.............	1.120
26609	Idem de Alcalá del Valle....	276,50
26610	Idem de Gimena...........	459,22
	Gerona.	
26611	Ayuntamiento de Armentera.	966,40
26612	idem de Canet de Verges.....	79,80
26613	Idem de Gerona....	315,87
26614	Idem de Figueras...........	1.601,33
	MES DE SETIEMBRE.	
	Cádiz.	
26615	Ayuntamiento de Alcalá del Valle.....................	2.053,34
26616	Idem de Tarifa.............	17.813,34
26617	Idem de Espera............	320
26618	Idem de Grazalema.........	3.935,11
26619	Idem de Chiclana...........	3.738,66
	Gerona.	
26620	Ayuntamiento de Torroella de Montgrí..................	229,90
26621	Idem de Serra..............	1.688
26622	Idem de Ripoll.............	724,83
26623	Idem de Peratallada..	280
26624	Idem de Calonge...........	16,85
26625	Idem de Camprodon.........	197,64
	MES DE OCTUBRE.	
	Cádiz.	
26626	Ayuntamiento de Grazalema..	19.128,48
26627	Idem de Espera............	1.867,47
26628	Idem de Algodonales.	2.226,93
26629	Idem de Chiclana...........	501,39
26630	Idem de Ubrique.	2.429,07
26631	Idem de Chipiona...........	280
	Gerona.	
26632	Ayuntamiento de Torroella de Montgrí..................	1.008,88
26633	Idem de Pals...............	252,70
26634	Idem de Terradas..........	272
26635	Idem de Vulpellasch........	746,67
26636	Idem de Agullana..........	69,14
26637	Idem de Torrent............	4.053,34
	MES DE NOVIEMBRE.	
	Cádiz.	
26638	Ayuntamiento de Bornos....	775,57
26639	Idem de Chiclana..........	7.217,17
26640	Idem de Grazalema.........	326,93
26641	Idem de Espera............	410,91
26642	Idem de Gimena............	6.533,61
26543	Idem de Tarifa............	2.887,65
26644	Idem de Algodonales........	1.201,33
26645	Idem de Conil.............	12.828,53
	Gerona.	
26646	Ayuntamiento de Torroella de Montgrí..................	717,68
26647	Idem de Masanet de Cabreny.	172,27
26648	Idem de Padret y Marsá.....	5.426,72
26649	Idem de Serra.............	3.760,19
26650	Idem de Perelada..........	240,54
26651	Idem de Vilar de Urgz.......	805,34
26652	Idem de Rosas.............	720,26
26653	Idem de Figueras..........	6.053,88
26654	Idem de Pals..............	306,30
26655	Idem de Calonge...........	267,20
26656	Idem de Cabanas...........	321,60
26657	Idem de Blanes............	337,60
	MES DE DICIEMBRE.	
	Cádiz.	
26558	Ayuntamiento de Conil......	116,27
26659	Idem de Villamartin........	1.493,33
26660	Idem de Jimena............	10.178,90
26661	Idem de Algeciras..........	4.235,50
26662	Idem de Benaocaz..........	139,66
26663	Idem de Grazalema.........	1.655,47
26664	Idem de Chiclana..........	531,92

Madrid 20 de Junio de 1865.=Martinez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública

DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Número de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
	DIÓCESIS DE GRANADA.	
6671	D. Mariano Andujar.........	127,50
6698	D. Juan Antonio Arredondo..	590,86
6736	Doña Josefa Azofra..........	217,03
6675	D. Juan Bayona............	577,83
6823	D. José Barrio Nuevo.......	953,95
6825	D. Aloysio Brau............	114,71
6829	D. Manuel Barba...........	1.039,83
6699	D. José Francisco Capacha...	232,24
6832	D. José Cárdenas..........	581,39
2286	D. Francisco Estéban de los Angeles................	174,45
6806	D. Ramon Entrada..........	160
6582	D. Domingo Estrella........	115,53
2341	D. José Fernandez Pradas....	979,91
6741	Doña María de los Dolores Fernandez de Córdoba.....	362,30
6807	D. Diego Fernandez.........	517,80
6855	D. Blas Fuentes............	428,95
6856	D. Juan Fernandez.........	535,24
4127	D. Tomás García..........	139,06
6631	D. Julian Gutierrez Rabe.....	942
6702	D. Ciriaco García Punzano...	379,98
6750	Doña Margarita Gallego......	856,56
6681	D. José Gordo.............	481,95
6865	D. Estéban Graell..........	238,77
6720	Doña Manuela Enrique y Patiño....................	120
6636	D. José de Luque y Guerra...	6.248
6882	D. Antonio Lopez Barragan..	415,80
6884	D. Antonio Leon Lopez......	482,80
6885	D. Gregorio Lopez..........	447,09
6791	Doña María Josefa Mucio.. ..	193,59
6830	D. Gabriel Martin Cara......	309,30
2324	Doña Lagarda Navas........	911,21
6775	D. Francisco Orozco........	186,77
2349	D. Francisco de Paula Pretel.	256,39
6649	D. Mariano Perez Hidalgo....	707
6708	D. Francisco Javier Prieto....	51,77
6753	D. Francisco Perez.........	428,77
6661	D. Antonio Robles y Moreno..	1.060
6694	D. Francisco Sanchez de la Campa............	516
6601	D. José Vallejo..	825,36
6602	D. Manuel Villena..........	33,89
	DIÓCESIS DE BÚRGOS.	
52602	D. José Lucio..............	5.999
52604	D. Gregorio Manzanedo......	8.689
51932	D. Francisco de Oca........	6.659
51933	D. Márcos Osna............	2.823
52605	D. Hilario Varona..........	10.303
	DIÓCESIS DE JAEN.	
52610	D. Manuel Padilla..........	10.612
	DIÓCESIS DE OSMA.	
52607	D. Juan Gastesi............	8.070
	DIÓCESIS DE ORENSE.	
52571	D. Francisco de Novoa......	3.947
52606	D. José Rego.............	17.714
	DIÓCESIS DE PALENCIA.	
52572	D. Felipe García...........	10.770
52573	D. Simon Gutierrez.........	729
52575	D. Antonio Platero.........	6.785
52576	D. Andrés Primo...........	10.851
52574	D. Santiago Ibañez.........	16.662
	DIÓCESIS DE SANTANDER.	
52578	D. Ramon Miranda..	9.796
	DIÓCESIS DE SEGORVE.	
52164	D. Salvador Rubio.........	1.650
	DIÓCESIS DE SEVILLA.	
52592	D. Francisco P. Martinez.....	14.704
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
52579	D. Lorenzo Camaño........	13.003
52580	D. Ramon Cruces y Abelleira.	5.321
52581	D. Juan Antonio Fernandez Durán................	11.916
52582	D. Benito Freire...........	15.577
52583	D. Mauricio Lopez.........	1.657
52585	D. Pedro Antonio Miramontes.	13.714
52586	D. Manuel Moreira.........	10.941
52587	D. Juan Peña.............	7.444
52588	D. José Rivera............	10.898
52589	D. Cayetano Soto..........	8.415
	DIÓCESIS DE TENERIFE.	
52609	D. José Mota..............	27.200
	DIÓCESIS DE TOLEDO.	
52595	D. Vicente Velilla..........	9.514
	DIÓCESIS DE VALENCIA.	
52597	D. José Gonzalez..........	23.143
	DIÓCESIS DE VALLADOLID.	
52598	D. Aciscio Gomez Cadiñano..	14.161
	DIÓCESIS DE URGEL.	
52599	D. Ramon Martí............	20.953,33
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
52600	D. Mariano Espés..........	9.463,45
52601	D. Juan José Jimeno..... ...	34.628
	GRANADA.	
11473	Doña Soledad Aranda.......	610
11474	Doña Margarita Aranda......	610
12151	D. Juan Alvarez Prieto......	171,77
10675	Doña Josefa Calvo y Toro....	184,09
12154	D. Juan Correas...........	58,24
12155	D. Pedro Cornejo..........	62,59
12156	D. Julian Canillas.........	56,30
10683	Doña Josefa Duarte Fernandez Overo..................	503,59
10686	Doña Manuela Diaz Castillo..	236,12
10688	Doña Luisa Escobar........	553,50
10643	Doña Rosa Fornides.........	75,12
10838	Doña Francisca Fernandez Mateos....................	527,95
10581	D. Juan Gonzalez y Martin...	188
10582	D. Antonio Gomez Martin....	550
10695	Doña María de Gracia García Malo de Molina...........	667,06
12091	D. Antonio Hernandez.......	349,33
10709	Doña María de la Concepcion y Telesfora Jara...........	305
10652	D. Manuel Larraz y Alba.....	36
10861	D. José Miguel Lopez........	500
10865	Doña María del Cármen Lozano	280,56
12010	D. Juan Lopez del Pino......	19.475
6898	D. Francisco Martin........	568,62
6902	D. Domingo Modrego.......	623,86
11348	D. Justo Luis Martinez......	569,39
12014	D. Andrés Mohedano y Valverde...................	2.669
6922	D. Miguel Ortega..........	746,33
10738	Doña Teodora Ortega.......	428,36
6931	D. Antonio Perez Luque.....	240,39
6939	D. Luis Quesada...........	645,33
6943	D. Cayetano Rodriguez......	465,21
6947	D. Ramon Ramos..........	669,36
6951	D. Antonio Reventós.......	119,50
6952	D. Juan Rubios............	721,27
10893	Doña María del Mar Roda....	106,42
10899	Doña María del Cármen Ruiz..	7.639,59
12132	D. Mateo Ruiz Bravo........	785,71
6958	D. Bartolomé Santos........	14,59
10624	D. Juan Salado y Badillo.....	21
6976	D. Cecilio Vela............	94,36
80	D. Jacinto Vilches..........	151,92

Madrid 9 de Junio de 1865.=Angel F. de Heredia.=V.º B.º=Quiñones.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª Seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio civil, Monte-pio militar y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y residen actualmente en esta corte se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el dia 15 del actual al 25 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Los señores cesantes y jubilados con la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Inspector de Vigilancia del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilacion, Monte-pio &c., consignado en la Tesorería Central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los indivíduos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los seis dias siguientes al 25 del citado mes de Julio, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañado de los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun indivíduo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse personalmente en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con claridad las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar.

Se exceptúan de su presentacion á la enunciada revista, segun lo dispuesto por Real órden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría.

Madrid 6 de Julio de 1865.=José O'Donnell. —2

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Por separacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Salvador de Guardiola, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia; advirtiéndose que para la provision de dicha plaza se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 20 de Junio de 1865.=Cayetano Bonafós. 108—1

Ayuntamiento constitucional del Car pio.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de este municipio, asociado de doble número de mayores contribuyentes y con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncian por el presente las vacantes de las dos plazas, una de Médico y otra de Cirujano titulares de esta villa, para su provision, conforme al reglamento de 9 de Noviembre último, sobre organizacion de partidos Médicos, á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría municipal sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y en la GACETA DE MADRID, pudiendo enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Y para la comun notoriedad se fija el presente en el Carpio á 29 de Junio de 1865.=Rodrigo Fernandez de Mesa.=Rafaél Adamey Oshee, Secretario. 138

Ayuntamiento constitucional de Siero.

Está vacante la plaza de Médico Cirujano de nueva creacion en el Concejo de Siero, que ya cuenta con otra de igual clase. Su dotacion consiste en 7.700 rs. ánuos pagados por trimestres de los fondos comunes, y además los derechos de visita que satisfarán los enfermos y varian segun las distancias que tenga que recorrer dentro del mismo Concejo. Las condiciones bajo las que ha de proveerse esta plaza se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Se admiten en la misma y por espacio de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, las solicitudes de los que deseen mostrarse aspirantes á la mencionada plaza.

Pola de Siero Abril 11 de 1865.=Vicente Veojambres. 137

Ayuntamiento constitucional de Velada.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Velada, pueblo de 290 vecinos, en el partido judicial de Talavera de la Reina, de cuya cabeza dista dos leguas, 14 de la capital de provincia y 22 de la corte. Es poblacion totalmente sana, de buenas y abundantes aguas y surtida de todo lo necesario para vivir con alguna comodidad.

La dotacion anual del Profesor es la de 9.000 rs. en esta forma: 2.000 rs. satisfechos del presupuesto municipal por la asistencia á 70 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, y 20 rs. más por cada una de las que excedan de este número y lo restante por los demás vecinos, segun y en la forma que estos con el Ayuntamiento acuerden, pero siendo este Cuerpo municipal responsable al pago al profesor, que verificará por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa con las relaciones de méritos documentadas en el término de los 30 dias siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. 145

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia número 110.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865: vistos los autos ejecutivos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre de D. Pedro Monedero y Martin, vecino de Civico, y de la otra los estrados de la Sala por no haber comparecido D. José de la Cruz Ulloa, vecino de esta corte, sobre pago de 180.000 rs., siendo Ministro Ponente el Sr. D. José María Haro:

Resultando que por escritura pública otorgada en 9 de Agosto de 1861, recibieron en préstamo de D. Pedro Monedero, 180.000 rs. vn. D. José de la Cruz Ulloa y D. Evelio Arias, estipulándose que dicha cantidad seria pagada en el término de dos años, entregando á Monedero 7.500 rs. el 9 de Setiembre de 1862, otros 7.500 seis meses despues, igual suma el 9 de Febrero de 1863, y el resto en 9 de Agosto del mismo año: que en el caso de faltar al pago de algun plazo podria Monedero dirigir su accion, no solo por el importe de este, sino por toda la cantidad, contra ámbos ó contra cada uno de por sí, pues que se consideraban obligados Ulloa y Arias mancomunadamente abonando además un 6 por 100 de las cantidades retenidas, despues del vencimiento, é hipotecando Ulloa dos montes de su propiedad y el Arias varias fincas de su pertenencia, expresándose unas y otras fincas en dicha escritura:

Resultando que D. Pedro Monedero en 29 de Agosto de 1864 dedujo demanda ejecutiva contra D. José de la Cruz Ulloa, y alegando que no habia podido realizar su crédito y estando en su arbitrio dirigir la accion contra ámbos obligados ó contra uno solo de ellos, lo verificaba contra aquel, pidió se despachara ejecucion contra Cruz Ulloa por la cantidad de 180,000 rs. intereses, daños y costas y que si en el acto del requerimiento no satisfacia la cantidad reclamada, se embargaran los bienes de su pertenencia hipotecados en la escritura de 9 de Agosto.

Resultando que despachada la ejecucion contra los bienes de D. José de la Cruz Ulloa, y especialmente contra los hipotecados por la cantidad referida, intereses y costas, y no habiendo verificado el pago, se hizo el embargo de todos los bienes que resultaban hipotecados en la escritura por ámbos deudores,

Resultando que Cruz Ulloa, oponiéndose á la ejecucion, formalizó dicha oposicion, alegando que no estaba obligado á pagar la cantidad reclamada, porque habia habido novacion de contrato y sido separada por Monedero la responsabilidad que conjuntamente tenian ámbos obligados, lo que se deducia del hecho de haber recibido de Ulloa 3.750 rs. en pago de la parte que le correspondia satisfacer del segundo plazo, y del de haber convenido Monedero con Arias en representacion este de Ulloa, en recibir del último la mitad de la cantidad que ámbos tomaron en préstamo, y en que Arias consignara la otra mitad en pago de su parte: y por consiguiente que lo que Ulloa adeudaba, descontando lo que ya habia entregado, era la cantidad de 82.500 rs., la que estaba pronto á entregar al demandante, por lo que pidió se declarase no haber lugar á sentenciar los autos de remate: solicitando por otrosí que habiendo sido vendidas por Arias á la Caja general de Imposiciones y Descuentos las fincas que hipotecó, se le citase para que compareciese á contestar á la ejecucion:

Resultando que el actor evacuó el traslado negando que hubiese habido novacion de la obligacion primitiva y alegando que era improcedente la citacion pretendida de contrario á la Caja general de Imposiciones y Descuentos, pidió siguiera la ejecucion adelante:

Resultando que recibido el pleito á prueba ninguna se propuso por el ejecutante, y el ejecutado pidió que Monedero absolviera varias posiciones, y aunque así se estimó no llegó á evacuarlas, por haber trascurrido el término de prueba:

Resultando que á instancia del mismo ejecutado, se trajo á los autos testimonio de una escritura pública otorgada á 10 de Diciembre de 1862, por D. Evelio Alvarez y D. Isidoro Manuel Villanueva en concepto de Director de la Caja general de Imposiciones y Descuentos, por la cual el primero vendió al segundo en precio de 450.000 rs., dos montes que habia adquirido Ulloa, por permuta de otras fincas suyas, cuyos montes y fincas son las mismas que aparecen hipotecadas en la escritura de 9 de Agosto de 1861, expresando Arias que en el acto de la permuta celebrada en 7 de Setiembre de 1862, convinieron él y Ulloa que cada uno se reconociera deudor con la venia del acreedor de la mitad de los 180,000 rs. recibidos por ámbas ó sea de 90,000 rs., los que impondria cada uno sobre las fincas que permutaban que á la fecha de la escritura de venta aun no habia accedido Monedero á que la responsabilidad de cada uno de los deudores quedara reducida á la mitad de los 180.000 rs. que teniendo entregados Ulloa á Monedero 11.200 rs. en parte del préstamo de los 180.000, quedaba reducida la deuda á 168.750, la que deduciria la Caja de Imposiciones del precio estipulado, reteniéndola en su poder para hacer pago con ella á Monedero del indicado préstamo y al efecto entregaba el recibo que aquel habia dado á Ulloa de los 11.200, que con la cantidad retenida componian los 180.000 del referido préstamo:

Resultando que con posterioridad presentó escrito el ejecutado llamando la atencion sobre la circunstancia de no haberse practicado la parte de prueba consistente en la confesion judicial por Monedero, y sobre no haber podido alegar en tiempo la excepcion de pago por no haber tenido conocimiento de la escritura referida en el anterior resultando, de la que aparecia consignada en poder de la Sociedad compradora de los expresados montes la cantidad suficiente para el pago de la de deuda objeto de la demandada, por lo que pidió se requiriese á la mencionada Sociedad para que en el acto pagara á Monedero:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de Febrero último, declaró haber lugar á pronunciar la de remate, y mandó seguir la ejecucion adelante, y hacer pago con los bienes embargados y demás pertenecientes á D. José de la Cruz Ulloa, en su caso á D. Pedro Monedero, de 172.500 rs. que no resulta haber recibido de los 180.000 que prestó al demandado y á D. Evelio Arias, y sus intereses al 6 por 100 al año desde el vencimiento de cada plazo de los estipulados en la escritura, y el de las costas:

Resultando que habiéndose pedido en tiempo hábil por Don José de la Cruz Ulloa aclaracion de la sentencia referida y apelada para el caso de que no se aclarase en el sentido que solicitó, el Juez de primera instancia la aclaró en auto de 9 del mismo mes, aun cuando no en el sentido pretendido:

Resultando que admitida á Ulloa en ámbos efectos dicha apelacion, así como tambien á D. Pedro Monedero la que interpuso á su vez del auto aclaratorio, se remitieron los autos á esta Sala con los oportunos emplazamientos:

Resultando que no habiéndose personado ante esta Sala Don José de la Cruz Ulloa, se declaró á instancia de Monedero desierta la apelacion interpuesta por aquel, habiéndose sustanciado únicamente la que interpuso Monedero del auto aclaratorio:

Considerando que declarado por Real auto de 24 de Marzo último desierta la apelacion que interpuso D. José de la Cruz Ulloa de la sentencia de remate de 3 de Febrero anterior, únicamente puede fallar la Sala sobre la interpuesta por D. Pedro Monedero del auto aclaratorio de 9 del mismo mes:

Considerando que la accion ejercitada por Monedero se ha dirigido solamente contra D. José de la Cruz Ulloa; que la ejecucion se despachó únicamente contra los bienes de este; que no han sido parte en este juicio D. Evelio Arias, ni sus herederos, ni la Caja general de Imposiciones y Descuentos, y que Ulloa y Arias no obligaron conjuntamente sus bienes, sino cada cual los suyos y por consiguiente la sentencia de remate no pudo referirse á otros bienes que á los de D. José de la Cruz Ulloa, por más que se embargaran tambien sin haberse mandado los que D. Evelio Arias hipotecó y que este celebrase con el Director de la referida sociedad el contrato de 10 de Diciembre de 1862:

Visto lo dispuesto en el art. 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el mencionado auto aclaratorio de 9 de Febrero último, por el que se declaró que la parte de la sentencia de remate, cuya aclaracion se pedia, hace referencia á los bienes embargados á D. José de la Cruz Ulloa y á los demás que le pertenezcan ahora ó en lo sucesivo, en el caso de no ser aquellos suficientes para el pago de la cantidad por la que se ha mandado seguir la ejecucion adelante, y no á los que D. Evelio Arias hipotecó, ni á los de la sociedad expresada; condenamos á D. Pedro Monedero en la mitad de las costas causadas en esta segunda instancia hasta el folio 7 inclusive del rollo y en todas las posteriores; y mandamos que esta sentencia se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Pardo Montenegro.=Antonio Burbano Navarro.=José María Haro.=Antonio María de Bárcena.=Narciso Lopez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en la Sala primera de esta Audiencia por el Sr. D. José María Haro, Ministro Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Junio de 1855.=Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la REINA Doña ISABEL II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 28 de Junio de 1865.=Por Real habilitacion, Antonio de Mesa y Monroy. 140

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se han promovido autos por el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre del Sr. D. Tomás Chacon y Publícola, Marqués de Salinas, sobre interdicto de adquirir la posesion y se ha pronunciado el auto en vista que dice así:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1865, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos, instados por el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre del Sr. D. Tomás Chacon y Publícola, sobre interdicto de adquirir:

Resultando que en 7 de Enero de 1552, Juan Negrete otorgó testamento cerrado ante Gabriel Fernandez, Escribano del número de esta corte, que fué abierto y publicado con las solemnidades debidas en esta villa á 30 de Noviembre de 1553 ante e propio Escribano, en cuyo testamento fundó vínculo de toda su herencia, nombró heredera usufructuaria á su mujer Doña Francisca Sotomayor durante los dias de su vida, é hizo varios llamamientos para la sucesion con la condicion de que el poseedor usase el apellido Ortiz Negrete:

Resultando que en 6 de Abril de 1576 los testamentarios de Doña Francisca de Sotomayor practicaron inventario ante el Escribano público de esta villa Diego de Henao, de los bienes que aquella dejó á su fallecimiento y entre los que poseyó como usufructuaria de su marido, aparece inventariada la finca siguiente:

Item otra tierra entre los dos caminos de Alcalá cerca de la susodicha, su caber en sembradura, media fanega poco más ó ménos, aledaños de una parte, tierra de Miguel de Cuadros, y de otra parte viña del dicho Miguel de Cuadros, y de otra parte viña de Juan Rouca Vierna, de esta villa, por otra parte tierra de la dicha heredad que la labra Juan Perdiguero:

Resultando que á peticion de D. José Ortiz de Salinas, Chacon de Narvaez, Negrete de Santisteban y Cerdá, Marqués de Salinas, como poseedor en los mayorazgos de Ortiz y Negrete, acordó en 10 de Abril de 1756 el Sr. D. Pedro José Perez Valiente, Teniente de Corregidor de esta corte, por ante el Escribano de la misma Ventura Elipe, se hiciese apeodulenda y amojonamiento de las tierras pertenecientes á dichos mayorazgos, sitas en las inmediaciones de esta villa y lugares de su jurisdiccion y prévia la publicacion de los correspondientes edictos, citando á los dueños de tierras colindantes, tuvo principio dicha diligencia en el lugar de Vallecas el dia 17 de Febrero de 1757, por ante el Escribano de la misma Narciso Antonio de Quijano, habiéndose comprendido en el apeo y deslinde de tierras en término de Madrid y bajo el número 55, la finca siguiente:

Item se midió otra tierra y se debe aumentar á las de la partida que en arrendamiento tiene dicho Francisco Bernedo, sita entre los dos caminos de Alcalá y Vicálvaro, á mano izquierda del de Alcalá, con el que linda á Mediodía, al Norte con el que viene de Pajaritos á juntarse al de Alcalá contra dicha tierra; por el Poniente con tierra de la capellanía de Manuel Manzano, que hoy labran los Padres de Atocha, tuvo seis celemines, los que no se labran por estar eriales:

Resultando que en 20 de Abril de 1755 D. José García Ruiz, como apoderado del Sr. D. Tomás Chacon de Narvaez, Colucio Ortiz Negrete y Salinas, Marqués de Salinas, concedió en arrendamiento varias fincas de la pertenencia del mismo á Francisco Bernedo por escritura ante el Escribano de esta corte Don Valeriano Alfonso de la Granja, entre cuyas fincas se comprende la siguiente:

Otra inmediata que está á la mano izquierda del camino de Alcalá, que linda con él y con tierra de los Padres de Atocha, su caber media fanega:

Resultando que por escritura en esta corte, á 22 de Diciembre de 1759, ante el Escribano D. Ventura Elipe, el Sr. D. Tomás Chacon de Narvaez, Marqués de Salinas, concedió en arrendamiento varias fincas de su propiedad á Francisco Bernedo, entre las que aparece la siguiente:

Otra tierra sita entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, á mano izquierda del de Alcalá, con el que linda al Mediodía; al Norte con el que viene de Pajaritos á juntarse al de Alcalá contra dicha tierra, por el Poniente con tierra de la capellanía de Manuel Manzano que hoy labran los Padres de Atocha, su caber seis celemines:

Resultando que en 11 de Agosto de 1836 el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Juez de primera instancia de esta corte, por ante el Escribano del número de la misma D. José María de Garamendi, dió posesion Real corporal *vel quasi*, sin perjuicio de tercero al Sr. D. Tomás Chacon y Publícola, y en su nombre á su apoderado D. Manuel de Bárbara, de todos los bienes, rentas, frutos y aprovechamientos de los mayorazgos fundados por Mencía Ortiz y Juan Negrete:

Resultando que en el *Diario de Madrid* correspondiente al domingo 7 de Junio de 1812, se anunció que á virtud de Real facultad obtenida por el Sr. Marqués de Salinas para vender fincas vinculadas habia señalado para ello varias fincas y capitales de censos que se determinan, entre las cuales aparece la siguiente:

Otra entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, á la izquierda del de Alcalá, de seis celemines.

Resultando que en la informacion prestada en estos autos han declarado cinco testigos, los cuales aseguran contestes que desde hace muchos años que se vienen ocupando en su oficio de labrador en el término de esta corte, nunca han visto cultivar la tierra de seis celemines, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos, lindante en la actualidad por Mediodía con el camino Real de Alcalá, Oriente camino de Pajaritos, que viene al de Alcalá, Poniente posesion del Leandro Aguirre, y Norte con la calle del Tostado, y que por lo mismo no saben que nádie la posea á título de dueño ni usufructuario, añadiendo que lo único que han oido decir públicamente entre los labradores es que la citada tierra pertenece al mayorazgo de Salinas:

Considerando que por los documentos presentados se justifica legalmente que al Sr. D. Tomás Chacon y Publícola, como poseedor del Mayorazgo fundado por Juan Negrete, le pertenece en absoluto dominio la tierra de seis celemines, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos; lindante en la actualidad por el Mediodía con el camino real de Alcalá; Oriente camino de Pajaritos, que viene al de Alcalá; Poniente posesion de D. Leandro Aguirre y Norte con la calle del Tostado, pues si bien en los citados documentos aparece alguna variacion en los linderos variables, no es circunstancia que debe apreciarse, mucho más cuando guardan cási completa exactitud los invariables, como son los caminos á que la repetida tierra está limítrofe, todo lo cual viene á robustecer la informacion de testigos:

Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Dése la posesion al Sr. D. Tomás Chacon y Publícola, sin perjuicio de tercero, que solicita de la finca de seis celemines situada en las afueras de la puerta de Alcalá, y entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos; lindante en la actualidad por Mediodía con el camino Real de Alcalá, Oriente camino de Pajaritos que viene al de Alcalá, Poniente posesion de D. Leandro Aguirre y Norte con la calle del Tostado, á cuyo efecto se da comision á un alguacil de este Juzgado, asistido del infrascrito Escribano ó del de diligencias; verificado lo cual dése cuenta para acordar lo demás que proceda.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.=Gregorio Rozalem.=Miguel Garcia Noblejas.

Y habiéndose dado posesion real de la expresada finca al referido Sr. D. Tomás Chacon y Publícola por providencia de 4 del que rige, se ha mandado publicar el auto inserto á fin de que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan deducirse las oportunas reclamaciones contra la citada posesion.

Dado en Madrid á 6 de Julio de 1865.=Gregorio Rozalem.=Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas. 144

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista un crédito contra el Estado de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, núm. 30.516, de 59.812 rs. de capital, correspondiente á la hermandad de Animas de la ciudad de Alhama, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho dentro del término de 30 dias en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Julio de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 131

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Julio de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Eladio Gallo y D. Antonio Escudero participaban su marcha de esta corte, y de que el Sr. Marqués de Morante se excusaba de asistir á los sesiones por hallarse enfermo.

Ocupando la tribuna el Sr. Monares, leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley adicionando el art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y se anunció que se imprimiria y repartiria, y se señalaria dia para discutirlo.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley ratificando el convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. **INFANTE**: Mi objeto al usar de la palabra es el de que se dé una aclaracion á lo que se dice, y que yo he leido en algun periódico, de que por este tratado y otra ley que ya pasó, se perjudicaba la navegacion, principalmente de cabotaje. Por esta razon es conveniente que la comision nos manifieste lo que haya sobre este punto.

El Sr. **PASTOR**: El tratado que se ha de aprobar por este proyecto de ley ha sido celebrado á consecuencia de una autorizacion votada con anterioridad: de consiguiente, la cuestion que podia ventilarse hoy es la de si el Gobierno se habia excedido ó no de esa autorizacion; pero se desean algunas explicaciones acerca de las razones que ha habido para hacer ese tratado, y la comision no tiene reparo en exponerlas diciendo que tienen su orígen en la necesidad que se encontraba nuestro país de salir de la situacion desventajosa en que se hallaba colocado á consecuencia de los diferentes tratados celebrados entre los distintos pueblos de Europa, y muy especialmente el de Francia con Italia, donde hay productos similares á los nuestros, y que por la rebaja que han obtenido á su importacion en Francia, se han consumido con preferencia sobre los nuestros, ocurriendo más, y es que algunos productos, como los plomos, por ejemplo, se compraban en nuestro país, especialmente por los ingleses, llevándose al extranjero con ventaja sobre nosotros por los derechos de introduccion que se nos exigia.

Esto no podia continuar, mucho ménos despues de la construccion de los caminos de hierro y de los esfuerzos que se han hecho para fomentar la produccion, facilitando las comunicaciones, hallándose todos interesados en que cesara este estado de cosas.

Era, pues, preciso que desapareciera ese derecho diferencial de bandera, que hasta es una cosa absurda, que existe porque no se han estudiado bien, siendo por otra parte completamente inútil para nosotros; y aun perjudicial, pues segun un estado que aquí tengo, desde el año 50, en que nuestra navegacion empezó en esta parte con un determinado número de toneladas, ha disminuido de una tercera parte hasta el 62, habiendo por el contrario un aumento más considerable en el extranjero.

Y la razon es muy clara, pues con este derecho diferencial nosotros no hacemos trasporte de efectos de gran volúmen y peso, sino de cosas de mucho valor en pequeño bulto, viniendo cási siempre en lastre, resultando que aun cuando nuestros buques en junto hayan representado mayor número de toneladas que los extranjeros, ellos sin embargo han traido mayor número de toneladas de cargo, siendo de notar que aun cuando haya sido mayor el número de nuestros buques que el de los extranjeros, estos por término medio miden cada uno de ellos bastante mayor número de toneladas que los nuestros, exigiéndose aquí que por cada número dado de toneladas vaya un marinero; de suerte que en otras naciones un buque de 400 toneladas lleva 16; otro de igual porte nuestro tiene que llevar más marineros, por lo que seria muy bueno que se hiciera una reforma en esta parte, pues se quejan, hasta cierto punto con razon, nuestros navieros de que no se les quitan ciertas trabas que deberian desaparecer.

Por lo demás, no hay más que ver los artículos del tratado para que se comprenda la gran ventaja que va á tener España, pues hasta ha habido la coincidencia de que habiendo entrado la Francia en la senda de los buenos principios económicos, ha podido ser hasta generosa, segun se desprende de los artículos en que nosotros rebajamos los derechos que no son de gran consideracion, y en la que se hace á nuestros frutos de importancia como el aguardiente en botellas, seda en rama, plomo y otros, que son de gran valor en nuestra produccion. No hay, pues, motivo de queja, siendo completamente infundado que pueda traer perjuicio á nuestra marina, porque

cualquiera comprende que la mayor parte de los artículos de que se trata no son de aquellos cuya conduccion á Francia pueda perjudicar á nuestra navegacion. Esos temores son exajerados.

Creo que con estas explicaciones quedará satisfecho el Sr. Infante.

El Sr. **INFANTE**: Me parece que mi duda no ha quedado todavía completamente satisfecha, pues yo lo que deseaba es saber si con esto quedaba ó no perjudicada nuestra marinería de cabotaje, y precisamente de las últimas explicaciones que ha dado el Sr. Pastor se desprende que el coste de la tripulacion de nuestros buques ha de ser más costoso, y pudiera suceder que por esta y otras consideraciones resultara algun perjuicio á nuestra marinería, y sobre esto queria yo las explicaciones.

El Sr. **PASTOR**: En este tratado no se comprende á la marina, que podrá ser objeto de otro. Aquí de lo único que se trata es de la supresion del derecho diferencial de bandera por tierra. No hay, pues, nada que pueda perjudicar á la morinería en él.

El Sr. **RIVAS**: Para mí, señores, no queda duda alguna de que la marina de cabotaje se perjudica, porque quitándose por tierra ese derecho diferencial de bandera, por ella se hará el comercio de esos artículos que han obtenido ventajas, y no por medio de nuestros buques que tienen tantas trabas y que pagan 20, 30 y hasta 40 rs. por tonelada, y es necesario que desaparezcan esos gravámenes que tienen los navieros para compensar el perjuicio que pueden recibir, satisfaciendo los justos deseos que se dejan sentir en todos los puertos donde hay construcciones, á quienes es preciso indemnizar de algun modo; y ya que no ha podido hacerse al mismo tiempo que se llevaba á efecto este tratado, es indispensable que se tenga presente á fin de satisfacer esa necesidad oportunamente, pues no puede desconocerse que el perjuicio es positivo, tanto para los que se dedican al comercio de cabotaje como para los empleados en la construccion de esa clase de buques.

El Sr. **CUETO**: El Sr. Senador que acaba de impugnar el dictámen, confunde, á lo que entiendo, la autorizacion concedida al Gobierno con lo que establece el tratado; sin tener en cuenta que por la primera queda facultado para remover las trabas que entorpecen el desarrollo de la navegacion, incluso el derecho diferencial de bandera, que es el mayor de ellas, y que por el segundo se han obtenido ventajas comerciales de trascedental importancia. Tambien creo que ha calificado con poca exactitud el comercio de cabotaje, olvidando que este es solo el el que se hace entre los puertos de una misma nacion.

En el tratado de que nos ocupamos, Sres. Senadores, son, como he dicho, de una importancia inmensa las ventajas que se obtienen y que son debidas, más que á las que recíprocamente ofrecemos, que son comparativamente escasas, ó á la habilidad, que no pongo en duda, de los negociadores, á los principios económicos que constituyen actualmente la diplomacia comercial del vecino Imperio, en el cual, ya que no se juzga convenientemente ahora dar rienda á las libertades políticas, se ha procurado entrar ámpliamente en el camino de la libertad comercial, dando un sano ejemplo á la Europa, y mucho más despues del extraordinario ensanche que han dado al comercio y á la industria los tratados allí ajustados con la Gran-Bretaña y con otras potencias.

Despues del celebrado por la Francia con la Italia, quedó cási paralizada la extraccion de nuestros productos similares con los de ese país; y esto explica la necesidad imperiosa en que estábamos de entrar en negociaciones para remediar el mal. Y no se limitan las ventajas alcanzadas á la igualacion de derechos con Italia respecto de las producciones similares, lo cual abre ancho campo á nuestra concurrencia. Se ha obtenido además la introduccion en Francia, absolutamente libre, ó gravada solo con un derecho insignificante, de producciones más ó ménos especiales de nuestro suelo ó de nuestra industria.

Entre ellas se encuentran el plomo, la cochinilla, el azogue, el cobre (libres), el extracto de regaliz, gravado ántes con 52 frs. los 100 kilógramos y ahora con cuatro, y otros. Tambien los paños, ántes prohibidos, son admitidos por el presente tratado, y adeudan solo un 10 por 100 *ad valorem*. La Francia ha comprendido que si nuestros paños no son tan finos como los de Louvier ú otros puntos, tienen en cambio la ventaja de que en ellos no hay mezcla de algodon, y son muy adecuados por su duracion para el uso de las clases populares.

Si algun defecto se advierte en el tratado, es el de que la tarifa española adolece algun tanto de nuestras antiguas preocupaciones restrictivas, como lo demuestran los derechos impuestos á las materias resinosas, á los caballos castrados, que no siempre son caballos de lujo, sino elementos necesarios á la agricultura y á la industria, á los cueros al pelo, que deben ser considerados como primeras materias, y á otros artículos. La comision no ha creido que debia detenerse ante estas imperfecciones relativas, porque ha comprendido que en materias económicas no conviene nunca caminar con precipitacion, y que debemos contentarnos con el importante paso que ahora damos en la senda de las buenas doctrinas.

En cuanto á si el tratado puede traer perjuicios á la navegacion, yo no puedo decir más sino que el Senado, al aprobar este proyecto de ley, da un gran impulso al desarrollo de las fuerzas productivas de la nacion, abriendo ancho campo al comercio internacional; y que cuando se acrecienta el comercio, se fomenta y crece necesariamente la navegacion nacional, como consecuencia imprescindible de la prosperidad y del sucesivo desarrollo de los grandes intereses del país.

El Sr. Ministro de **MARINA**: Sres. Senadores, tengo que decir aunque no sea más que brevemente algunas palabras, porque pareceria extraño guardara silencio cuando de la marina se trata, cuando se pretende demostrar que la mercante va á sufrir perjuicios. Hoy, señores, es preciso reconocer que nuestra marina mercante va prosperando y teniendo más condiciones de vida; pero hay que considerar que de lo que se trata aquí es de obtener una gran ventaja, y no hay razon para oponerse á tratados que son ventajosos para los intereses generales del país, y en los cuales la marina naturalmente ha de reportar tambien ventajas.

Y necesario es comprender tambien que el Ministro de Marina no ha de dejar desatendido un ramo tan importante, y que ha de trabajar en favor de la marina como lo ha hecho en otra época en que estuvo al frente de este departamento, procurando las mejoras necesarias, entre las que creo deba considerarse la de hacer que prevalezca la construccion de buques de mucha capacidad hasta que podamos colocarnos á la altura en que se hallan otras naciones, ocupándose el Gobierno á la vez del modo de indemnizar ciertos sacrificios que hay que hacer, pues es indispensable tener presente lo que es hoy la matrícula y el exámen detenido que debe hacerse cuando se trata de asunto tan importante.

Por lo demás, creo que los Sres. Senadores podrán estar seguros de que el Gobierno ha de procurar siempre que la marina no sufra perjuicio, y que en este punto sabrá cumplir, como en todo lo demás, con los deberes que le impone el puesto que ocupa.

El Sr. **RIVAS**: Yo, señores, no me opongo al proyecto de ley, que por el contrario apruebo, sino que he tratado de llamar la atencion sobre el punto á que me he referido, y respecto á lo que algo se me ha dicho de Cataluña y Bilbao; y aun creo que en el expediente debe haber alguna cosa procedente de Cataluña. Mi deseo es el de que se compensen de alguna manera esos perjuicios, quitándose algunas trabas que impiden á nuestra marina el poder aprovecharse de ciertas ventajas, mucho más cuando el Gobierno se halla autorizado para hacer lo que crea conveniente en este sentido.

El Sr. **CUETO**: No comprendo cómo puede creerse que haya de perjudicarse á la marina mercante, cuando entran en una nueva era de produccion los elementos de la riqueza pública de la nacion española. Por otra parte, no deben nunca sacrificarse los intereses generales de un país al interés parcial y limitado de una comarca. Pero repito que aquí no hay sacrificio para nádie, sino ventaja para todos.

Esas mismas provincias á que ha aludido S. S. participarán en bastante escala de los beneficios de este tratado, como no puede ménos de suceder, pues además de que no hay fundamento alguno para suponer que la navegacion haya de disminuir á consecuencia de una estipulacion tan ventajosa, no debe olvidarse que el ferrocarril pasa por esas mismas provincias, y que ellas han de reportar gran provecho de la vida y del movimiento que llevan siempre consigo las facilidades del tráfico y el ensanche de las relaciones comerciales.

Sin más debate fué aprobado el proyecto, y se suspendió la votacion definitiva.

Discusion del proyecto de ley modificando el art. 84 de la de minería.

Leido dicho proyecto y abierta discusion sobre él, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual fué aprobado sin debate alguno, suspendiéndose la votacion definitiva.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de las aguas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Oliván tiene la palabra.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision, señores, se propone ser muy breve en lo que tiene que decir, á fin de que la discusion adelante todo lo posible. Dos puntos hay que juzgamos pueden ser principalmente objeto de debate, que son el art. 246, de que nos ocupamos, y el 241, que se retiró, pues son los que pueden ofrecer alguna dificultad.

Respecto al 246, el Sr. Escudero y Azara hizo algunas observaciones, y todo lo que S. S. manifestó consistia en decir que debia de respetarse el derecho de propiedad, que se atacaba, en su concepto, con la disposicion del artículo, manifestándonos que en el canal del Ebro no habia habido semejante exigencia, sin tener en cuenta S. S. que construyéndose con fondos del Estado, no podia suceder eso, como tampoco la paralizacion del canal de Tamarite procede de la razon que aducia S. S., sino de otras causas distintas.

La comision comprende, como S. S., que debe respetarse el derecho de propiedad, al que seguramente no se ataca con las disposiciones contenidas en este artículo; pero es necesario tener presente cuánto es lo que gana un terreno de secano pasando á ser de regadío, y que con solo la posibilidad de que pueda darse riego á un terreno por la circunstancia de pasar un canal á su lado triplica su valor; de manera que aun en el caso de que el dueño hubiera de venderlo, obtendria gran ventaja, y en España lo que necesitamos es fomentar el progreso de nuestra agricultura y evitar en lo posible el que haya puntos donde no hay un solo huerto ni un árbol, y en que los labradores por la clase de cultivo á que se dedican exclusivamente solo trabajan una tercera parte del año, conociéndose entre nosotros desde el cultivo más adelantado hasta el que en más atraso puede estar.

Es de advertir que esta medida no ha sido propuesta por la comision, sino que ha venido así en el proyecto del Gobierno y ha sido aceptada por cuantos se han ocupado de la legislacion de aguas, y con ella se atiende á lo que exigen los intereses generales del país; y no es una cosa tan nueva que no se ponga en práctica en ningun otro caso, pues en la legislacion de minas hay una disposicion análoga, obligándose al dueño de la finca donde hay mineral, si no quiere trabajar la mina, á que venda aquel pedazo de terreno para que otro la beneficie.

En España, señores, lo que se necesita es emplear dinero, pues no es el Estado el que ha de construir los canales de riego. Los capitales han de venir principalmente del extranjero, y ántes de aplicarlos á la construccion de los canales naturalmente ha de hacerse el cálculo de su coste y del beneficio que pueda resultar; y con el sistema del Sr. Escudero seguramente que no se hará ningun canal, porque desde el momento en que no se sepa si se han de regar ó no los terrenos y han de obtenerse por lo tanto el beneficio correspondiente á las sumas invertidas se abstendrán de tomar parte en empresas de esa naturaleza, y que de tanta importancia son para el porvenir de la agricultura y riqueza de nuestro país. No puede, pues, prescindirse de adoptar la medida que se consigna en el artículo, mucho más cuando se da el plazo de tres años, tiempo muy suficiente para que el propietario pueda calcular lo que más le conviene.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Acto continuo se aprobaron definitivamente dos proyectos de ley, á saber:

El relativo á ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia.

Y el en que se reforma el art. 84 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de las aguas. El señor Escudero y Azara tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ESCUDERO Y AZARA**: Manifesté ayer, señores Senadores, que este artículo léjos de servir al perfeccionamiento de la ley es un lunar que la afea, y dije tambien que yo veia un ataque al derecho de propiedad; y no insistiré más sobre esto, porque creo que manifesté lo bastante, limitándome ahora á rectificar las apreciaciones equivocadas en que á mi modo de ver ha incurrido el Sr. Oliván.

En España, señores, no está la agricultura tan atrasada como se quiere decir, pues viviendo en los campos y sabiendo lo que son los labradores españoles no puede asegurarse semejante cosa, pues en la mayor parte de las provincias españolas hay un empeño decidido desde hace 25 años en mejorar la agricultura, llegándose á comprender que el arbolado y los pastos han de ser una de las primeras riquezas de España.

Poco cuesta el decir tambien que por el solo hecho de poderse aplicar el riego á un terreno triplica su valor. Por mi parte estoy muy léjos de creerlo; esto sin contar con que no todos los terrenos son regables de la misma manera, pues puede haber algunos que á fuerza de trabajo se han podido convertir en un carrascal por no servir para otra cosa. Y no hay razon para que pague un riego que no necesita y por el que habria que abonar más de la renta que produce. Esto sin contar con que á la empresa no se le impone verdaderamente ninguna obligacion, porque si no quiere el terreno se saca á subasta, lo que no seria justo, como tampoco el que á uno que tenga grandes posesiones destinadas á diferentes cultivos se le exigiera el pago de un cánon como si las regara todas, poniéndole de lo contrario en el caso de tenerlas que vender; y nada obsta para que este artículo no sea conveniente el que haya venido en el proyecto del Gobierno.

Por lo que hace al canal de Tamarite, tengo motivos para creer que una de las causas principales de su paralizacion es la condicion que hoy se consigna en este artículo, y cuyo primer ejemplo se encuentra en aquella concesion; y no parece sino que habia algun General entre los que entendieron en ella, porque así como en las capitulaciones de las plazas se dice que las dudas se interpretarán en favor de la guarnicion, allí se dice que se interpretarán en favor de la empresa concesionaria; y no creo por lo tanto que pueda servir de norma para concesiones de esa clase.

Dice S. S. que si no se pone una condicion de este género, es menester abandonar la idea de hacer canales de riego.

No sé si esto será así: pero si á tanto precio los habia de tener, no me conformaria, porque si he de tener más perjuicio que utilidad, me quedo sin esta; pues si bien es cierto en general que las tierras de riego producen más que las de secano, tambien lo es que hay necesidad de que la poblacion aumente mucho y que haya abundancia de brazos; y precisamente la falta de esto es lo que se nota en todas las comarcas de España. De consiguiente, los riegos se han de aumentar paulatinamente, porque de otro modo no producirán los resultados que de ellos se espera.

En el ejemplo que ha aducido S.S. de la ley de minería no hay paridad, y por lo tanto á nada conduce en el asunto de que nos ocupamos, quedando demostrado con las observaciones que he expuesto que no hay para qué imponer una condicion que producirá no solo disgustos, sino perjuicios verdaderos á aquellos mismos á quienes se trata de favorecer.

El Sr. **OLIVÁN**: Celebro mucho que se haya desarrollado en España la aficion que S. S. indica, pero yo veo todos los años que se pega fuego á montes enteros y el cultivo de rozas. Yo por mi parte deseo que con el riego haya alternativas de cosechas y trabajo para todas las estaciones, porque donde no hay más que trigo los labradores no tienen ocupacion en el campo más que dos veces al año.

Yo bien sé que no todos los terrenos exigen el riego en igual cantidad; pero al arbitrio de los regantes queda el tomar el agua que necesitan, y si puede haber algun caso en que una finca no necesita riego, esa será una excepcion que la supone el sentido comun sin necesidad de que esté escrita en la ley, aun cuando la comision si fuera preciso no tendria inconveniente en consignarla.

Hay en este artículo una contradiccion producida por una enmienda que se admitió. Se dijo que el propietario estaria obligado á comprar el terreno, porque se quiso que el vendedor tuviese segura la salida; pero vino la representacion del Canal de Urgel y dijo que una gran porcion de propietarios se han mantenido á la espera, y cuando han visto pasar el agua por su lado han dicho: «no regamos,» viéndose la empresa defraudada en sus esperanzas, porque ahora los dueños quieren regar por la cuarta ó la octava parte, haciéndose la cuenta de que el agua que la empresa no emplee la pierde, y por poco que sea lo que se le da, con eso se encuentra. La comision, pues ha pensado ya sobre esa contradiccion. Por lo que hace al canal de Tamarite, S. S. sabe que si no se ha construido es por falta de capitales.

Yo no comprendo, señores, que puedan desconocerse las considerables ventajas que proporciona el riego. ¿Qué dirian los propietarios de las huertas de Valencia y Granada si supieran que una persona caracterizada considera como una calamidad para las tierras la circunstancia de ser regables? Pero el Sr. Escudero dice que entre tener canales, y poner en la ley este artículo, renuncia á los canales, con tal que nádie venga á obligarle á hacer una cosa que juzga como un sacrificio. Pues yo respeto el modo de pensar de S. S.; pero creyendo que el interés individual debe ceder ante la generalidad, y convencido de que si no se aprueba el artículo no vendrán los capitales y los brazos que son necesarios si hemos de tener canales de riego en nuestro país, ruego al Senado que no tome en consideracion la enmienda del Sr. Escudero.

Consultado el Senado si tomaba en consideracion la enmienda, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre la misma.

El Sr. **SECRETARIO** (Sevilla): Me parece que no precede discusion sobre la enmienda hasta que la comision diga por escrito su opinion sobre ella.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision ha dicho por boca del Sr. Oliván que no la admite, y no se qué más puede manifestar acerca de una enmienda que se reduce á suprimir el artículo.

El Sr. **SECRETARIO** (Sevilla): Bien; pero con arreglo al reglamento tiene que fundar por escrito ese dictámen negativo, sobre el cual ha de recaer luego el debate, siendo su resultado y el de la votacion lo que decida respecto á la enmienda del Sr. Escudero.

El Sr. **OLIVÁN**: En vista del giro que ha tomado el débate y lo avanzado de la legislatura, la comision se ocupará del asunto.

Acto contínuo se aprobaron sin discusion los artículos siguientes hasta el 255 inclusive, con una ligera adicion al 251 propuesta por el Sr. Luxán y admitida por la comision.

Leyóse el 256, concebido en estos términos:

«En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ámbas riberas ó los que de ellos hayan obtenido permiso, podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público solicitando la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **LUXÁN**: En este artículo se confía al Alcalde la facultad de fijar las tarifas y condiciones necesarias para la construccion de barcas de paso y su colocacion en los rios; mas como el Alcalde puede ser una persona imperita en la materia, creo conveniente que se agregue al artículo: «prévio informe facultativo;» por ejemplo, el del Ingeniero de la provincia.

El Sr. **CORRADI**: Se trata de rios no navegables ni flotables, es decir, cási arroyos, y me parece que el Alcalde, por imperito que se le suponga, ha de asesorarse de persona que lo entienda. No creo, pues, necesaria la modificacion indicada por el Sr. Luxán.

Acto contínuo se aprobó el artículo, y sin debate los siguientes hasta el 266 inclusive.

Leido el 267, decia así:

«Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios aprovechen el agua como fuerza motriz estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

El Sr. **LUXÁN**: Debe haber aquí una equivocacion de copias, pues generalmente los mecanismos y establecimientos industriales establecidos en los rios no se hallan dentro, sino en sus orillas.

El Sr. **OLIVÁN**: La excepcion consignada en este artículo no se refiere á los establecimientos ó artefactos que derivando el agua por una acequia la emplean como fuerza motriz, sino á aquellos otros raros é ingeniosos que tengan alguna novedad y riesgo como ciertos molinos colocados dentro de los rios, hasta el punto de que cuando viene una riada grande los cubre. Á estos aparatos flotantes dentro del rio, y que aprovechan sus aguas como fuerza motriz es á los que quiere favorecer la ley, y no á los que se hallan establecidos en sus orillas.

El Sr. **PASTOR**: Yo me opongo al principio de privilegio en que se funda el artículo, pues no hay razon para que el que funda un establecimiento industrial impulsado por el agua que es desde luego el motor más barato, goce de otra ventaja consistente en la exencion de la contribucion, entrando así en una competencia sumamente ventajosa con otra industria cuya fuerza motriz sea el vapor, y que no goza del privilegio que á la primera se concede.

El Sr. **OLIVÁN**: Debo recordar al Sr. Pastor que en esta misma ley ha aprobado el Senado otro privilegio en favor de las tierras de regadío, que no pagarán más que lo que pagaban cuando eran de secano. Por lo demás, ni este, ni el de que ahora se trata, son privilegios, sino meramente estímulos á la actividad y la industria, pues realmente los aparatos flotantes á que he hecho referencia, aunque no los he visto, parecen muy nuevos y arriesgados, y su aplicacion digna de ser fomentada.

El Sr. **PASTOR**: No encuentro razon en que se haya concedido un privilegio para otorgar otro mayor todavía.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno los siguientes hasta el 272 inclusive.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision recibió un escrito del *Instituto agrícola-catalan de San Isidro*, haciendo observaciones al proyecto de ley presentado por el Gobierno, muchas de las cuales se han tenido presentes y han sido incluidas en las variantes propuestas por la comision y aprobadas por la Cámara. Otra que tiene su lugar despues del artículo que acaba de leerse; su pretension en esta parte nos ha parecido exagerada, porque al hablar de los repartidores ó tubos para llevar las aguas y de la broza que puede ponerse maliciosamente en su boca para que aquellos formen remanso, esa sociedad propone que el hecho de encontrarse obstruida la entrada se considere como un delito.

Sin embargo, la comision ha creido que no debia admitir con tanto rigor el principio, y ha redactado un nuevo artículo en los términos que va á oir el Senado.

Leido en efecto por el Sr. Secretario Sevilla, decia así:

Art..... «Siempre que en la boca de los repartidores apareciesen brozas, piedras, maderas ú otros obstáculos que dificulten ú obstruyan el curso regular del agua en daño de unos regantes y en beneficio de otros, se procederá por los perjudicados al remedio, sin perjuicio del resarcimiento y de la accion criminal, si se averiguara que fué intencional y malicioso el hecho de la obstruccion.»

Abierta discusion sobre él, fué aprobado sin debate y asimismo el 273 y el 274.

Leyóse el 275, que decia así:

«Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no podrán admitirse interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo

El Sr. **LUXÁN**: Me parece que podria suprimirse todo lo que sigue despues de la palabra «reglamento,» porque aquí no se hace más que establecer la tramitacion á que han de estar sujetas las providencias que se adopten por las Autoridades respecto á aguas, contra las cuales haya de reclamarse por la via contenciosa, introduciéndose, sin embargo, en este artículo una jurisprudencia especial que no considero conveniente ni necesaria.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Si fuera exacto que hay una disposicion general fijando el plazo dentro del cual puede introducirse la via contenciosa contra las providencias administrativas tendria razon el Sr. Luxán; pero yo no recuerdo más que un Real decreto expedido por el Sr. Bermudez de Castro de 1853, el cual si bien establece el plazo de seis meses, no se refiere sino al ramo de Hacienda, habiendo otros diferentes para otros asuntos, como en materia de minas, por ejemplo, cuya ley fija el de un mes. Por consiguiente, el artícnlo no saca de la regla general la materia de que tratamos, y no hay la excepcion que supone S. S.

El Sr. **LUXÁN**: En efecto, existe el Real decreto de que habla el Sr. Ministro de Hacienda, á cuya disposicion se sujeta el Consejo de Estado; pero como aquí se trata del plazo que señalan los reglamentos con relacion al Código de aguas, á este y no á otras reglas se ha de acomodar el trámite que se establece.

Sin más debate se aprobó el artículo y sin ninguno el siguiente:

Leyóse el 276 en estos términos:

«En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se tomará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso de que á juicio de la Administracion lo exigieren los intereses locales de la agricultura.

Toda comunidad tendrá un Síndicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **OLIVÁN**: La comision propone la adicion de un tercer párrafo que dirá así:

«En todo sindicato de aguas habrá un fabricante siempre que existiesen fabricas interesadas en el uso de las mismas aguas destinadas al riego.»

El Sr. Conde de **RIPALDA**: Desearia que la comision dijera si la frase «siempre que el número de hectáreos llegue á 200» significa que por cada 200 hetáreas de riego habrá un sindicato, ó si, como yo creo, consigna que en pasando de este número es cuando habrá la comunidad.

El Sr. **CORRADI**: La comision entiende el artículo como el Sr. Conde de Ripalda.

Acto contínuo fué aprobado el artículo, y sin debate los 277 y 278.

Leido el 279, decia asi:

«Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Conde de **RIPALDA**: Segun el texto del artículo es potestativo formar el sindicato, y yo creo que es obligatorio.

El Sr. **OLIVÁN**: Dice el articulo: (*Leyó.*) Es decir, que á ciertas distancias hay parajes en que se riega y un régimen para ese riego; cada una de esas entidades es independiente entre sí, pero aquí se da la facultad para que todas ellas se reunan en comun y formen un sindicato que represente los intereses de todos, lo cual no puede ménos de ser potestativo.

El Sr. Conde de **RIPALDA**: Pues si ha de ser por convenio mútuo, uno que se separe imposibilitará la formacion del sindicato.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno los restantes hasta el 296 inclusive.

Leyóse el 297, último de la ley, que decia así:

«Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo

El Sr. **PASTOR**: Hay una palpable contradiccion entre este artículo y el anterior. Si se respetan los derechos adquiridos no sé cómo han de derogarse las Reales órdenes y decretos en que esos mismos derechos se fundan.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Las leyes estatuyen para el porvenir, respetando no obstante los derechos creados anteriormente. De aquí la disposicion consignada en el art. 296, de cuyo principio se deriva tambien la del 297, ó sea la modificacion de las que hoy rigen; pero con relacion al porvenir, no á lo pasado. De manera que no hay la contradiccion que supone el Sr. Pastor.

Acto contínuo fué aprobado el artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: discusion y votacion definitiva en su caso del proyecto de ley electoral y del de reforma del art. 313 de la de Enjuiciamiento mercantil, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Julio de 1865.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El Sr. **DIAZ PEREZ**: Me levanto con sentimiento á usar de la palabra con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Madrid.

Dice *La Correspondencia* de anoche:

«La sesion celebrada anteayer jueves por el Ayuntamiento de Madrid tuvo la importancia que podrán ver nuestros lectores.

Sucesivamente fueron presentadas y tomadas en consideracion por unanimidad ó por una gran mayoría las proposiciones siguientes:

Primera. Censurando la conducta del Abogado consultor del Ayuntamiento de Madrid D. Luis Diaz Perez porque desempeñando este cargo aceptó el de Concejal del Ayuntamiento nombrado últimamente de Real órden.

Segunda. Nombrando una comision para que examin las actas y acuerdos tomados por el expresado Ayuntamiento de Real órden en el tiempo que ejerció sus funciones.

Tercera. Nombrando otra comision para que examine las cuentas y obras de la Comisaría de Fontanería, mientras ha estado interinamente desempeñada por el señor Peyronnet.

Y cuarta. Para que al propio tiempo que se discuta el presupuesto municipal para el año próximo, se rebaje de él la cantidad consignada para el sostenimiento de la Guardia civil veterana de caballería.

Tomadas en consideracion estas proposiciones, se presentó otra encaminada á que se abriera una informacion por distritos en averiguacion de la culpabilidad que pudiera resultar contra las Autoridades de Madrid y la Guardia civil veterana, por la parte que esta y aquellas tomaron en los sucesos del 10 de Abril; pero al dar cuenta de esta proposicion, el Alcalde-Corregidor, Sr. Marqués de San Saturnino, hizo leer al Secretario el art. 85 de la ley, que prohibe á los Ayuntamientos ocuparse de asuntos políticos, y con arreglo á este artículo impidió que se tomase sobre este particular acuerdo alguno.»

No me propongo decir nada de lo que se refiere á mi persona. Conozco la intencion piadosa con que se ha presentado y votado esta proposicion. Mas para dar una satisfaccion á la opinion pública, diré que en mi concepto, el Ayuntamiento hubiera hecho mejor en cuidarse del barrido y limpieza de las calles, que de censurar la conducta de personas, sobre las cuales no tiene autoridad; que al aceptar el nombramiento de Concejal consulté solo á mi conciencia, obteniendo por ello el aprecio de personas que valen más que el Ayuntamiento; y por último, que no me considero dependiente asalariado de esa corporacion, pues si tal me hubiera considerado, hace tiempo que habria dejado el destino.

Respecto de los demás acuerdos, creo que están inspirados por un espíritu altamente político, lo cual es ilegal. Esa comision nombrada para examinar los acuerdos del Ayuntamiento de Real órden, tiene la tendencia de poner en duda la legalidad de esos acuerdos; y el relativo á la Guardia veterana, nádie puede negar que es esencialmente político.

Por tanto, yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿tiene conocimiento de estos acuerdos? ¿Cuál es su opinion sobre ellos? ¿Cree que están inspirados por un espíritu político, y por tanto, que infringen el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845? ¿Está dispuesto á hacer que esa ley se cumpla extrictamente?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Diputado ha leido en *La Correspondencia* una relacion de varios acuerdos del Ayuntamiento: uno referente á la persona de S. S.; otro al presupuesto de la Guardia veterana; otro á las actas de la Corporacion anterior, y finalmente, una proposicion, cuya discusion no permitió el Corregidor.

S. S. pregunta si el Gobierno tiene conocimiento de estos acuerdos, si aprueba su espíritu político y si está dispuesto á hacer cumplir el art. 85 de la ley.

Ante todo, diré que creo que el Corregidor ha estado dentro del círculo de sus atribuciones. S. S. sabe que las leyes que limitan las atribuciones de una corporacion, deben entenderse como están escritas. De modo, que el art. 85 debe entenderse que prohibe tratar de aquellas materias que son esencialmente políticas. ¿Cómo un Alcalde ha de entrar á decir: es verdad que ese asunto es puramente administrativo, pero la intencion es política? ¿Cómo meterse á calificar intenciones? Así, pues, los Corregidores y Alcaldes se conducen dignísimamente, no provocando cuestiones políticas donde pueden ser fácilmente vencidas ó no vencer sino por medio de la injusticia.

No niego ni afirmo que al Ayuntamiento no le hubiebiese parecido bien que S. S. hubiera sido Concejal. ¿Pero negará S. S. al Ayuntamiento el derecho de decir: el Sr. X, que cobra de los fondos municipales no podia ser Concejal? La ley dispone que el que cobre de estos fondos, cualquiera que sea el concepto en que cobre, no pueda ser individuo de Ayuntamiento.

Yo no tengo comunicacion oficial ninguna de los acuerdos del Ayuntamiento: por consiguiente, no sé si la relacion dada por el periódico que S. S. ha leido es exacta, y con esto contesto á la primera pregunta de S. S. La segunda pregunta se refiere al espíritu de esos acuerdos. Yo no tengo que ver nada con el espíritu: toda corporacion, cuando usa de sus atribuciones, está en libertad de tener el espíritu que le acomode.

No tengo, pues, que contestar si estoy conforme ó no con ese espíritu, porque para mí no hay espíritu: no hay mas que la letra de los acuerdos. ¿Cómo he de negar al Ayuntamiento el derecho de examinar los acuerdos anteriores que guste? Podrá suceder que los Concejales tengan cierto espíritu de contradiccion con lo hecho anteriormente; pero el Gobierno tiene que colocarse muy por cima de esas luchas interiores; y al examinar los acuerdos, si de examinarlos há lugar, lo único que tiene que ver es si son legítimos dentro de las leyes.

Lo mismo digo respecto del relativo á la Guardia veterana. S. S. supone en ese acuerdo un propósito, y yo digo á S. S., que ese propósito le han tenido tambien sus amigos. Quiero conceder al Sr. Diaz Perez que esa haya sido la intencion del Ayuntamiento: yo examinaré eso segun el resultado de las cifras. No tengo ningun género de antipatía á esa fuerza organizada; al contrario, la tengo afecto, y he acusado al Gobierno desde aquellos bancos, porque la habia comprometido; pero repito que no tengo por qué examinar el espíritu de los acuerdos del Ayuntamiento.

Por lo demás, la manera de evitar el espíritu político de las corporaciones, es cuidar mucho de no suponerlo, sino donde esencial y evidentemente el acuerdo sea político.

El Sr. **DIAZ PEREZ**: No reconozco en el Ayuntamiento competencia, Autoridad, ni derecho para calificar mi conducta política; por tanto, si no hubiera habido más acuerdo que el relativo á mi persona, no habria hablado de este asunto.

Pero los demás acuerdos no solo tienen tendencia política, sino que son esencialmente políticos, porque son una protesta contra disposiciones del Gobierno, adoptadas en uso de facultades legales. A mí me basta que aquí se vea un fin marcadamente político para decir que el Ayuntamiento en tales acuerdos falta á la ley de 1845 en su art. 85. Pero como digo no es solo el espíritu, sino el hecho, el que revela que el propósito del Ayuntamiento ha sido censurar al Gobierno, y creo que el Ministerio actual, defensor del principio de Autoridad, no debe permitir que un Ayuntamiento se erija en censor de los actos políticos del Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

Sin discusion se aprobó el dictámen sobre derogacion de la segunda parte del art. 52 de la ley de imprenta.

Igualmente se aprobó el relativo á la supresion del fuero especial de la Administracion militar.

En seguida se declararon conformes con lo acordado y se aprobaron definitivamente estos dos proyectos.

Votacion por bolas de los proyectos de pensiones.

Procediéndose á la votacion por bolas, fueron aprobadas las pensiones siguientes:

Doña Amalia Fortuni, por 160 blancas contra 18 negras.
Doña Manuela Miranda é hijo, 181 contra 3.
Doña Josefa Villalobos, 150 contra 28.
Doña Carlota Sanchez y otras viudas y huérfanos de Facultativos muertos del cólera, 170 contra 7.
Doña Francisca Mendez y otras viudas de Profesores de Medicina y Cirugía muertos del colera, 160 contra 18
Doña Manuela Salvador Gil, 150 contra 26.
Doña María Cacho y Lisura, 162 contra 26.
Doña Benita Gambarte, 164 contra 22.
Doña Angela Roura, 166 contra 24.
Doña Antonia Ojeda y Sousa, 168 contra 16.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Clarós.

Pedimos al Congreso se sirva recomendar al Gobierno de S. M., respecto á la cuestion de Italia, una línea de conducta en perfecta armonia con las tradiciones y sentimientos católicos de la nacion, y ajustada enteramente á las legítimas aspiraciones de la Santa Sede.

El Sr. **CLARÓS**: Presentada la proposicion del señor Fernandez Espino, yo fuí el segundo de los que pidieron la palabra. Habeis oido al Sr. Fernandez Espino; habeis oido la elocuentísima voz del Sr. Aparici, la palabra nerviosa del Sr. Nocedal, y las manifestaciones caballerescas del Sr. Conde de Xiquena. ¿Podia yo guardar silencio? Espero que me dispenseis, pues, vuestra benevolencia para las pocas palabras que voy á decir.

No creais que voy á pronunciar un discurso: voy á hacer la confesion de mis creencias. Permitidme ante todo ocuparos breves momentos de mi insignificante persona. Hay un Diputado en este Congreso con quien me liga una amistad fraternal. Ese Diputado se halla en posicion especial, y un dia me dijo que yo era el individuo más reaccionario de este Congreso y el más.... amigo del golpe de Estado.

Si por golpe de Estado se entiende levantar nuestra bandera con la franqueza con que la ha levantado el Duque de Tetuán, soy en efecto partidario del golpe de Estado. Si por esto se entiende el salirse de la legalidad, yo que soy hombre de ley no me cuento entre los partidarios de esa política. Yo de todos modos quisiera oir la voz de mi amigo el Sr. Candau, que es el Diputado á quien he aludido, sobre la cuestion que se ventila. Yo he empezado sentándome en los bancos de la derecha; á ellos me trajo la consideracion de que mis principios están conformes con los del gran partido conservador. La mayoría al advenimiento del actual Gobierno acordó reunirse, y la mayor parte de mis amigos creyeron llegado el caso de abstenerse de votar aquí. Yo les expuse que estaban en su derecho adoptando esa conducta que consideraba legítima, pero que yo no la seguiria. Mis amigos tienen un credo monárquico: yo tengo dos monarquías y dos patrias, la monarquía y la patria española, y la Monarquía espiritual y la patria que preside el Jefe del catolicismo. Añadí: no es, buenos amigos, que yo os abandone en la desgracia: es que me voy con otra comunidad más desgraciada. Yo consagro lo que me resta de vida y de fuerza á la defensa de esa otra Monarquía espiritual, ante la cual pasan como sombras las demás Monarquías de la tierra.

El Sr. Ministro de Estado está en su derecho negándose á contestar á nuestras interpelaciones: pero permítame S. S. que le diga que nosotros nos hemos prestado lealmente á dar nuestro voto en la cuestion electoral y que creo que en compensacion deberia habernos concedido el beneficio del debate.

Pero el Gobierno, si está retenido por ciertas consideraciones ¿no tiene amigos que no lo estén? Entre los periódicos amigos del Gobierno hay uno que se distingue por la inteligencia con que está escrito. ¿Por qué el Gobierno no sigue el consejo que ese periódico le dá? ¿Por qué no recoje el guante que le han arrojado personas tan nobles y leales como el Sr. Fernandez Espino, el señor Aparici, el Sr. Nocedal, el Sr. Conde de Xiquena?

No tan solo son los Ministros los que á mi entender deben recoger el guante. Recuerdo que en una ocasion el Sr. Ardanáz trocó su acero conmigo en la cuestion de Italia. Tambien se ha presentado aquí como adalid de las opiniones de la union liberal el Sr. Lasala y desearia que el Sr. Lasala, nobilísimo hijo de las Provincias Vascongadas, me trajese un acta levantada so el árbol de Guernica, diciendo que debiamos reconocer el reino de Italia. Siento que no esté aquí el Sr. Saavedra Meneses, el cual me decia que tenia la union liberal 36 oradores que eran oidos con gusto por el Congreso. Yo reto á esa falange macedónica de los 36 á que hagan oir su voz en esta cuestion. Si no lo hacen así, yo, con más razon que aquí se dijo otra vez, diré: señores á vosotros os toca votar, y á nosotros discutir; y añadiré ahora: y al Ministerio callar.

El Sr. Campoamor varias veces ha mostrado ideas conformes con las mias. ¿Qué le ha pasado ahora á S. S.? Yo deseo oir su voz elocuente.

Y no es solo al Sr. Campoamor á quien tengo que citar, sino á ciertos moderados extravagantes, es decir, que vagan fuera de las órbitas comunes. ¿Cómo piensa mi antíguo amigo el Sr. Hurtado, á quien ántes no le parecia bastante restrictiva la doctrina del partido moderado y hoy se encuentra identificado con la bandera de la union liberal?

El Sr. Fernandez de la Hoz se ha separado tambien de nosotros; el Sr. Moyano, representa una fraccion determinada. ¿Qué opinan en la cuestion de Italia? Quisiera tambien que mis amigos antiguos, entre otros el Sr. Catalina, á quien parecian exageradas mis opiniones, levantaran aquí su elocuente y moderada voz, y expusieran sus opiniones sobre el asunto.

Siento mucho que no esté en ese puesto el Sr. Ministro de Estado. Si S. S. se hubiera contentado con guardar silencio, nada diria; pero S. S. ha hablado, y no ha hablado como un Ministro y mucho ménos como Ministro de una Reina católica. S. S. se ha permitido respecto del Sr. Nocedal una caricatura á lo Goya, que estoy seguro no merecerá la aprobacion del cuerpo diplomático, ni del Sr. Duque de Tetuán.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Sí, sí.

El Sr. **CLARÓS**: Pues si el Sr. Duque de Tetuán aprueba esa caricatura, no habrá derecho á exigir de nosotros otras consideraciones que las que nos imponga en favor de la nacion nuestro propio decoro.

El Sr. Ministro de Estado se permitió otra inconveniencia calificando nuestras intenciones, permitiéndose decir que nos inspiraba la idea del medro personal. Yo rechazo esa calificacion calumniosa y absurda.

Yo he estado siempre dando pruebas manifiestas de catolicismo en el hogar doméstico, yendo todos los dias á misa y cumpliendo mis deberes de católico. He venido aquí como propietario independiente y no puedo estar sujeto á las calificaciones que se permitió el Sr. Ministro de Estado.

En cuanto al Sr. Nocedal, las variaciones políticas que haya podido tener no pueden ser tomadas en cuenta en este sitio. Seria criticar la conversion de San Pablo, la del Sr. Donoso Cortés y tantos otros. Cuando el Sr. Nocedal defendia las opiniones liberales llegó adonde vosotros habeis llegado: el dia en que vino al campo católico el Sr. Nocedal perdió su posicion, léjos de medrar.

En esta tierra donde es desgraciada la madre que no pare un hijo Ministro, el Sr. Aparici encanta á todos con la elocuencia de su voz, y ese hombre no puede ser ni Promotor fiscal. Se le han ofrecido posiciones y no las ha querido. ¿Cómo, pues, se le acusa de ambicion personal?

Todos tenemos altos deberes; pero los Ministros los tienen más altos; reflejan la luz del Trono, y no deben permitirse ciertas inconveniencias.

El Sr. Ministro de Estado negaba la autoridad del señor Nocedal. ¿Qué se queria decir con esto? ¿Qué no tiene autoridad canónica? Todos lo sabemos. ¿Qué no puede discutir si una cosa es justa ó injusta, acomodada ó no al principio católico? Ese es un error.

Las interpretaciones nuestras en el terreno católico no son auténticas; pero tampoco las vuestras. Sobre unas y otras está la autoridad de la Iglesia. Ahora bien, yo os citaré las palabras mismas de Su Santidad.

En nuestra proposicion se dice: (*La leyó*). El Sr. Ministro de Estado decia que no podiamos entrar en la cuestion, porque no sabiamos lo que queria hacer. Yo, señores, puedo no saber lo que quiero; pero sé perfectamente lo que no quiero; y nosotros sabemos todos lo que no quiere, lo que no puede querer la España.

Voy á leer las letras apostólicas en que Su Santidad apoya la gran tésis del poder temporal. (*Leyó*). Ahora voy á presentar el documento auténtico, que prueba por las palabras de la Santa Sede la condenacion de las usurpaciones hechas en Italia. (*Leyó*).

Hay algunos amigos que me han dado quejas por la violencia del Sr. Nocedal; pues nótese que no son tan fuertes sus expresiones como las que en este escrito usa la Santa Sede.

En cuanto á si somos más ó ménos católicos, nosotros nos referimos á lo que decia Su Santidad; si el Santo Padre desaprueba nuestras doctrinas las retractaremos, ¿os comprometeis á lo mismo vosotros? Pues eso es lo que hará ver quiénes son los católicos y quiénes no lo son.

Continuo la lectura del documento: (*Leyó.*)

Creo, pues, que la tesis propuesta por el Sr. Nocedal está demostrada y que el Sr. Ministro no tiene más camino que confesar que desconocia estos documentos á pesar de que son muy públicos.

Pero tratando la cuestion bajo el aspecto político y social, yo os demostraré que es inconveniente el reconocimiento del reino de Italia. Nosotros no tenemos con ese reino ningunas relaciones económicas, porque tenemos

similaridad de frutos, y por consiguiente, léjos de esta unidos con él, debemos estar separados. Me direis que nos llevan allí los intereses políticos; pero en punto á esto, ya ha dicho bastante el Sr. Nocedal; yo os diré, sin embargo, que el año 20 imperaba aquí el Gobierno parlamentario, y se quiso llevar á Italia para consolidarle; pues sucedió enteramente lo contrario, y otro tanto pudiera acontecer ahora. Por lo demás, si quereis dar fuerza á las instituciones representativas, armonizarlas con el catolicismo.

Si decís que no son esos intereses secundarios los que os llevan á Italia, y que debemos ir allí para llevar nuestra accion á los consejos de Europa, yo os manifestaré que siempre han sido infelicísimos nuestros diplomáticos y que constantemente nos ha engañado todo el mundo, desde los cartagineses y los fenicios, hasta los portugueses. ¿No os acordais del pacto de familia y de los sucesos que le siguieron? Pues entónces, ¿por qué quereis exponernos á nuevas complicaciones? Yo personifico á nuestros diplomáticos en el canónigo Escoiquiz, y por consiguiente, no quiero grandes tratos diplomáticos ¿Qué hemos ganado con las negociaciones diplomáticas de la union liberal? ¿Qué nos han producido Cochinchina, Africa, Santo Domingo y Méjico? Acordáos de que queriais elevar á la España al lugar de la sexta potencia, y que no se os citó al Congreso á que queriais ir.

La sexta potencia es la revolucion; ponedle un pié al cuello á la revolucion, y no solo sereis sexta potencia de primer órden, sino que las demás os darán la preferencia.

En cuanto á los principios, el principio tradicional de España es el principio católico; pues bien, entónces ¿por qué no lo respetais? La España es al catolicismo lo que la luna al sol; de él recibe su luz; se eleva cuando él y cuando él se abate, y esto lo prueba evidentemente la historia. En un principio la España no figura en la historia del mundo, y en cuanto se pone en contacto con la civilizacion romana pierde su independencia y recibe las leyes de Roma, y afortunadamente con ellas la religion cristiana. En cuanto cae aquella semilla en nuestro suelo crece pujante y poderosa, y á la caida del imperio romano, nuestra Monarquía goda es la primera del mundo, porque es la más cristiana.

Cae nuestra importancia con la invasion árabe y empieza aquella magnífica epopeya de ocho siglos, en los cuales adquiere gran fuerza el catolicismo, y España llega á su mayor apogeo. El sol está en su solsticio y la luna en su plenilunio.

Despues empieza á retroceder el principio católico, y nuestra importancia decrece hasta el punto de que al hacerse prisionero al Pontífice, hollaba Napoleon la cerviz de los españoles. En la guerra de la Independencla toda nuestra gloria se debe al sostenimiento del catolicismo, y si no comparad el año 8 con el año 14.

Otro tanto nos dice nuestra raza trasplantada á América, en donde no hay más República floreciente que la que ha conservado el cristianismo: la de Chile.

Esta es la historia de la raza española tal como lo ha escrito la Providencia; haced, pues, en Italia lo que esta historia os marca, que esto es lo que pedimos en nombre del principio católico.

Señores, siento mucho molestaros, pero tengo que probaros que lo que ha sido, debe ser. Las sociedades tienen sus temperamentos y la sociedad española tiene un pueblo de sentimientos elevadísimos, pero en el que hay un principio negativo que cuando se trata del bien impide el mal, porque nuestro carácter es naturalmente bondadoso hasta el punto de hacer que nos amen aquellos mismos á quienes hemos conquistado. Pero como todas las cosas tienen sus bienes y sus males, este principio negativo se traduce en una gran indolencia, por la cual no tenemos ni filósofos, ni industriales. Y digo esto como una especie de introduccion para rebatir una aseveracion del señor Posada Herrera respecto del principio católico.

S. S. atribuyó el mal de la falta de industria en nuestro país á la sopa de los conventos, y este es un grave error, el principio católico no se opone al trabajo, al contrario, dice que se ganará el pan con el sudor de la frente, y las mismas órdenes monásticas se han levantado con el objeto del trabajo. Id á Francia y vereis trapenses trabajando continuamente; ese cargo, pues, no solo es inconveniente sino injusto; pero aun admitiendo por un momento los males de la sopa de los conventos, ¿no hay otra sopa peor, que ha entronizado aquí el liberalismo: la sopa del presupuesto?

La sopa de los conventos es una necesidad, y asi es que en Inglaterra está representada por la ley de pobres; por consiguiente, no puede censurarse la sopa dada por la caridad cristiana á la miseria humilde, al paso que existe la del presupuesto; la sopa dada á la miseria famélica, atrevida y petulante. Un grande hombre español ha dicho al tratar de repartir esa sopa, que España se habia convertido en un presidio suelto.

No hablemos, pues, de la sopa de los conventos cuando tenemos la sopa del presupuesto, que priva á la industria de cuantos hombres hay que valgan algo en nuestra nacion.

Vamos á la cuestion de creencias, en la cual puedo ser más breve porque me han precedido elocuentes amigos mios. La unidad de Italia ha tenido en contra todos los grandes hombres de aquel país, desde el Dante hasta César Balbo ó César Cantú. En favor de ella no hay nadie más que Maquiavelo.

La Grecia, señores, es hermana gemela de la Italia, ha tenido todos sus caractéres, entre ellos el del fraccionamiento, y tal vez este es el que ha producido el gran brillo literario y artístico que han tenido la antigua Grecia y la moderna Italia.

Grecia, señores, se unificó bajo la espada de Filipo en tiempo de Arato, y este tuvo que tomar un veneno: yo deseo que no suceda lo mismo al Rey Víctor Manuel, á quien no puedo ménos de mirar como un nuevo Arato. Yo concibo á Italia como una confederacion compuesta de las Dos Sicilias, el Piamonte, la Etruria, los Estados Pontificios y la Lombardía, pero otra cosa no puede ser.

La existencia de un dualismo en que existan un Estado muy grande y uno muy pequeño, es tan imposible como conservar en vuestra palangana un espacio seco en medio de agua, de que lleneis lo demás.

Si la unificacion del agua no se hace por sí sola, bastará el más pequeño sacudimiento para producirla.

El tratado de Villafranca, se ha dicho aquí que era el feliz término de la cuestion: ¿y qué se puede esperar de un tratado en que un gran príncipe se obliga formalmente á no tomar lo ajeno, á respetar los Estados Pontificios? Y ¿qué dicen los italianos de su tratado? Vá á oirlo el Congreso. (*Leyó.*)

Véase, pues, si los amigos del Sr. Lasala en Italia piensan en conservar los Estados Pontificios como desea S. S. Decir lo que dicen los italianos sobre ese tratado, es hacer burla de la Europa, es un acto de tahures que despues de haber hecho sus fullerias manifiestan las pintas y el repego de sus cartas á las mismas víctimas á quienes han desplumado.

Están, pues, claras las aspiraciones de los italianos; ahora, yo dejo á la consideracion del Gobierno si está en el caso de tratar con gentes que no reconocen, no solo las leyes del derecho europeo, sino las del más simple derecho.

¿Quereis saber las opiniones de la Italia? Pues ella ha dicho: *andiamo al fondo*. Al ir á Italia vais á la revolucion y vais como acólitos de otros que han hecho una iniquidad á que yo no me asocio. Y esto se lo han dicho al Gobierno sus mismos amigos del *Contemporáneo*, que han simbolizado la Italia en Víctor Manuel, contra cuyo símbolo protestamos nosotros, como protestaron los hebreos contra la adoracion de la estátua de Nabucodonosor, y contra el cual protestarán mañana en el fondo de su conciencia 16 millones de españoles.

Vais á Italia con la revolucion, todos os lo dicen: y el dia en que esto suceda vais á poner á nuestra Reina en el caso de que se le aplique una ley que ella ha hecho. Reconoceis el sufragio universal y la fuerza bruta. Yo debo, pues, deciros que mireis lo que viene detrás de eso, porque el dia en que reconozcais á Italia debeis ser consecuentes y quitar á S. M. el título de Católica, que desde ese dia no será más que irónico, y disolver la órden de Cárlos III.

Estas insignias no volveré yo á usar desde entónces, sustituyéndolas por otra medalla de la Purísima Concepcion, que me ha hecho el honor de enviarme el Papa, y que tendrá no solo la ventaja para mí de representar el catolicismo, sino la de estar regada por las lágrimas del Pontífice.

Nosotros queremos, pues, las soluciones dentro del principio católico, y á las que salgan de este principio diremos siempre con el Sumo Pontífice: *non possumus*.

Suspendida la discusion se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de las respectivas comisones sobre los ferro-carriles de Tarancon á Madrid y de Murcia á Granada.

Pasaron á la comision dos enmiendas al dictámen de la comision sobre la proposicion del Sr. Cuesta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Belda): Oden del dia para el lunes: continuacion de la proposicion del Sr. Clarós y discusion de los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY RELATIVA A LA UNIDAD, LEY Y ACUÑACION de las monedas españolas. Se vende á real cada ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —5

TABLAS DE REDUCCIONES DE MONEDAS, SELLOS de franqueo y haberes por escudos, obra útil á empleados de contabilidad y recaudacion, comerciantes &c. Se vende á 4 rs., el ejemplar que contiene todas las tablas en las librerías de los Sres. Moya y Plaza, calle de Carretas, núm. 8, y en la de D. Leocadio Lopez, calle del Cármen, núm. 29.

Los pedidos de provincias se servirán remitiendo anticipadamente su importe en libranzas ó sellos de franqueo á D. C. M. Lopez en Madrid, calle de la Encomienda, núm. 17, duplicado. 47—2

VENTA DE QUINTA JUNTO Á LA GRANJA.—Á voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el 15 del corriente Julio, á la una de su tarde, en el estudio del Notario de esta corte Doctor D. Mariano García Sancha (Felipe III, 8, segundo), se venderá la quinta (Real posesion que fué) de *Quitapesares*, término de la Granja, á un cuarto de legua de este Real Sitio, en la carretera que conduce á Segovia. Tiene una legua de circunferencia toda cercada de pared de mampostería; se compone de finísimos pastos de primera, alguna labor y arbolado, con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion, un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, almacenes &c.

Los planos, títulos de propiedad y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el del remate, de diez de la mañana á dos de la tarde, en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse. 7—2

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y Alicante.—Esta compañía saca á pública subasta los efectos y mercancías que depositados en las estaciones no han sido retirados ni reclamados por los dueños durante un año.

La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto, á las cuatro de la tarde, en la estacion de Atocha en el local destinado al efecto.

Las proposiciones para cada uno de los cinco lotes en que está dividida serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito. Se harán en pliegos cerrados y se recibirán hasta las doce del dia de la subasta en la Secretaría del Consejo. No se admitirá proposicion ninguna que no cubra el tipo de tasacion que estará de manifiesto en las oficinas de la Secretaría del Consejo desde el 20 de Julio en adelante.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion, por espacio de 15 minutos, solamente entre los actores de ella, adjudicándose al mejor postor.

Los efectos están de manifiesto en la estacion, oficinas del movimiento, para que puedan verlos todos los dias, de nueve á cinco de la tarde, los que quieran tomar parte en la subasta.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del..... para la subasta que hace la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, de mercancías y efectos que no han sido reclamados, me comprometo á pagar por el lote núm...... la cantidad de...... reales.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relacion de los efectos sobrantes y no retirados ni reclamados que con arreglo al art. 172 de la ley de policía y Real órden de 24 de Enero de 1863 se sacan á pública subasta.

Número.	Clase de los bultos.
37	Baules.
15	Sacos de noche.
9	Arcas.
70	Sombrereras.
63	Cajas y cajones.
4	Cubas resina.
8	Bultos maquinaria.
40	Sacos y lios ropa.
4	Maletas.
5	Lios colchones.
18	Bultos sacos envases.
5	Esterados para carros.
9	Bultos seras envases.
2	Camas de hierro.
3	Catres de tijera.
1	Saquito judías.
1	Barril y pellejo envases.
1	Banasta cerrajería.
1	Caja piedras litografía.
2	Lios papel.
2	Barriles.
3	Paquetes.
1	Fardo suela.
1	Saquito con almendras.
2	Paquetes mapas.
1	Máquina de coser guantes.
2	Palanganeros de hierro.
25	Espuertas.
4	Tres colchonetes y manta.
1	Niveleta.
1	Lona y tijera madera, para guarnicionero.
2	Pellejos vacíos para vino.
1	Bulto corambres para aceite.
6	Paquetes.
10	Barras y atados hierro.
3	Picos de cuatro ganchos hierro.
1	Bombona de barro.
6	Barras de plomo.
16	Cañones plomo y barretas hierro.
5	Aceiteras de hoja de lata.
6	Sacos maíz.
2	Idem de zumaque.
1	Alforja.
1	Lio con barriles pequeños.
1	Romana grande.
1	Garrafa.
2	Sillas pequeñas
1	Sierra grande.
1	Agredon de seda y pluma.
2	Almohadas.
2	Capotes.
9	Gabanes.
5	Carteras de viaje.
1	Espejo de tocador.
1	Cuba de madera.
1	Escopeta.
1	Fardo de jabon.
2	Serillos de palma.
3	Bultos de herramientas.
5	Wagones de baldosa.
2	Idem de ladrillos.
8	Idem de maderas.
250	Palos de telégrafo.
42	Ruedas para carretillas.
1	Bombona de cristal.
1	Lio jávegas para paja.
1	Pieza de hierro para pisos.
2	Troncos álamo negro.
1	Tablon nogal.
284	Sombreros.
19	Roses y tricornios de Guardia civil.
60	Gorras.
19	Paraguas.
16	Sombrillas.
27	Bastones.
3	Dos espadas y un sable.
9	Pares botas y chanclos.
2	Bolsas de paraguas (vaqueta.)
1	Sombrerera con sombrero y gorra de Coronel de Marina.
2	Chinescos (juguetes de niño.)

Inventario de los efectos sobrantes y no retirados ni reclamados que con arreglo al art. 172 de la ley de policía y Real órden de 24 de Enero de 1863, se sacan á pública subasta.

CLASE Y CONTENIDO DE LOS BULTOS.

Un cajon conteniendo drogas.
Uno id. id. efectos de casa.
Una arca id. envases y ropa.
Un cajon yerbas medicinales.
Un baul con ropa vieja y súcia.
Uno id. id. id. libros y efectos de montura.
Una arca con una caja de carton, calcetines y ropa. Varios efectos.
Una id. con fruta podrida.
Un baul con un cepillo. Un sombrero de copa. Un par de botas y una navaja de afeitar.
Un baul con tres sábanas, una mantilla, un pañuelo de crespon encarnado, cuatro vestidos, una cédula de vecindad con el nombre de Cármen Ralero Calvente dada en Granada.
Un baul y fardo: el baul contiene un abanico de hueso, ropas de niño y de mujer, un pañuelo de crespon color de plomo y una mantilla negra. El lio contiene un colchon, una almohada y una manta apolillada.
Un baul con una licencia del soldado Pedro García, regimiento de Búrgos, y alguna ropa de uso en mal estado.
Un baul con un par de botinas de charol, una gorra de Sanidad militar y varias ropas de uso.
Un baul con un espejo dorado pequeño, varias ropas de uso súcias y cartas con sobre á Evaristo Villar, plazuela de Santa María, núm. 16.
Un baul con un cajoncito con efectos de medicinas y una botella.
Uno id. que contiene un quinqué de metal, varios utensilios de mesa, cinco quesitos de sal, varios legajos de papeles, dos tenedores metal blanco, dos sombrillas, dos velos negros, un fisú, dos mantillas de casco con encajes, siete camisas de hombre y mujer, cinco pares de calzoncillos de hombre y de niño, dos chaquetillas interiores de punto, un mantel, cinco servilletas, varias ropas interiores de hombre, mujer y niño, tres colchas percal, dos pañuelos de lana, unas enaguas, cuatro vestidos, un pañuelo de seda para la mano, 20 rs. en plata en una pieza, y algunas cartas con el nombre de D. Felipe Fernandez de Cuevas.
Una arca con trapos viejos.
Un baulito con ropa muy vieja y estropeada.
Una arquita con paquetes de guantes de cabritilla sin coser.
Un baul con nueve libros pasta, dos bandejitas y varios papeles.
Uno id. con tres sacos envases.
Uno id. con ropa de uso de mujer y una caja con gorro de niño.
Uno id. con ocho sacos envases y ropa interior, un paquete con cuartos, ochavos y varias monedas de cobre.
Un arca con botas y ropa interior vieja.
Una id. vacía.
Una id. con papeles de un empleado de ferro-carril.
Un baul con ropa interior y exterior vieja.
Uno id. pequeño con ropa de uso de mujer.
Un cajon vacío.
Un baul con una partida de bautismo de Rosendo Navarro, y un pasaporte del mismo, ropa de uso y de cama en mal estado.
Un baul con una caja carton con un gorro de niño, cuatro pañuelos de lana, un manto, dos pañuelos de seda para la cabeza y ropa de uso de mujer.
Un baul con una sotana, un manteo, dos sábanas, varias cartas para D. Manuel Fernandez Berenguer, de Orihuela, Canónigo de la Colegiata de Alicante; varios nombramientos de su clase. una cajita madera con escapularios, acericos y otros efectos hechos por monjas, varias ropas de uso, dos colchas de algodon blancas, una colcha de percal, una copilla de plata, una petaca de plata con unas tenacillas de id. para fumar, cinco pesos fuertes, cuatro napoleones, medio peso, 37 décimas de real, y una cajita carton con una reliquia con marco de plata.
Una arca con cacharros, zapatos y ropa vieja.
Un saco de noche con zapatos viejos.
Un id. con un bote y un cacharro.
Un baul de Marcelo Sanchez, trabajador en la construccion, con un pañuelo de seda nuevo para la cabeza y varias ropas de uso viejas.
Un baul con ropa vieja y herramienta de picapedrero.
Uno id. de Doña Isabel Albalz de Valencia, contiene ropa de uso de mujer y un pañuelo de crespon encarnado.
Un vestido de seda y una cajita con unos pendientes rotos (al parecer son de oro).
Una arca con ropa de uso de trabajador.
Un baul vacío.
Uno id. pequeño con un talego ropa sucia.
Uno id. ropa de uso de militar y un par de borceguíes.
Una caja negra con pesas y medidas, una balanza y romana pequeña.
Una cajita con un bote tinta de imprenta.
Un cajon vacío.
Uno id. con piedras.
Uno id. vacío.
Uno id. id.
Uno id. con ocho paquetes telas tafetan para cortinillas.
Uno id. con una capa, dos colchas percal, un paño negro y una caja de carton con bayeta verde.
Un saco de noche con dos facturas á nombre del señor Aranda, una cartera de viaje, varias ropas de uso, interior y botinas de caballero y señora.
Un cajon vacío.
Uno id. id.
Uno id. id.
Un saco de noche y saco con ropa vieja.
Un cajon vacío.
Uno id. con un vestido podrido.
Un cajon vacío.
Uno id. con una almohada y cacharros rotos.
Uno id. con libros viejos.
Uno id. vacío.
Un saco de noche con cepillos y zapatos viejos.
Una arca ropa de uso con dos cajoncitos de papeles y varios abanicos.
Un cajon con ropa de uso interior y exterior de un trabajador.
Uno id. con pellejos para tambores.
Un cajon con un arca de Manuela Pastor, segun cartas, y algunas ropas de uso muy vieja y sucia.
Un cajon con sombrereras de carton y trapos viejos.
Un saco de noche con un gaban.
Un cajoncito con efectos de imprenta.
Uno id. grande con seis hornillos y seis trevedes de hierro colado.
Un cajon con un manguito y dos pieles para el cuello y un manton (todo apolillado).
Un cajon con zapatos, una fiambrera, papeles de música y un sombrero de copa.
Un saco de noche con dos medias y con piloncitos de azúcar.
Un par de botas de charol y un par de chanclos de goma.
Un saco de zapatillas de alfombra y varias ropas de uso interior.
Una chaqueta, un par de pantalones, un chaleco y una bufanda.
Un cajon fruta podrida.
Uno id. vacío.
Un cajon antigüedades de Pompeya con efectos de barro, (se forma inventario por separado).
Un saco de noche con ropa súcia y trapos.
Uno id. id. ropa sucia, un cepillo y zapatos.
Uno id. id. id.
Uno id. id. con un pantalon de tela y una camisa.
Una maleta de cuero con dos pares de zapatos de becerro.
Un par de zapatillas de alfombra y ropa de uso súcia.
Tres sacos de noche y cartera con ropa sucia, y un par de botinas.
Un cajon con dos chalecos blancos y dos pares de pantalones de color.
Un id. de fruta podrida.
Un saco de noche con dos gabanes y un par de botinas.
Tres cajones, dos de dulce podrido y uno de Diccionarios de español á francés y vice versa.
Una caja con dos pares de botas viejas.
Un saco de noche con ropa interior, dos vestidos y dos pares de botinas de charol para señora.
Un saco de noche con ropa blanca de uso.
Un lio con carteras de viaje, con algunos peines y cepillos de cabeza, y otros efectos de limpieza.
Una caja con una piedra de litografía.
Un saco de noche con ropa de uso interior.

INVENTARIO DEL CAJON NÚMERO 165 QUE CONTIENE ANTIGÜEDADES DE POMPEYA.

Una ánfora de barro.
Una id. id. pequeña.
Una id. id.
Una id. id.
Una copa id.
Una ánfora id.
Una id. id.
Una copa id.
Una ánfora id.
Una copa id.
Una ánfora de vidrio.
Una id. de barro.
Una id. de piedra.
Un cuello de ámfora de barro.
Un plato id.
Un id. id.
Un id. id.
Un candil id.
Una ánfora id.
Una id. id.
Una id. id.
Una id. id.
Una asa de ánfora id.
Una ánfora de metal.
Un candil de barro.
Una careta de id.
Un plato id.
Un busto id.
Una ánfora id.
Una id. id.
Un candil id.
Una copa id.
Un plato id.
Un id. id.
Una copa id.
Una id. id.
Una taza id.
Un plato id.
Una tapadera id.
Una ánfora id.
Una id. id.
Una copa id.
Una piedra rotulada Ruinas de Pompeya
Una ámfora de barro.
Un medio punto de cobre pequeño.
Una mano de mortero de barro.
Un pié de estatua de id.
Una caja de carton con una piedrecita.
Un vaso de barro.
Una taza id.
Una ánfora id.
Un muelle de alambre.
Una ánfora de barro.
Una copa id.
Una id. id.
Un tintero id.
Una taza id.
Un plato id.
Una piedra cristalizada.
Una ánfora de barro.
Una id. id. rota.
Una copa id.
Una id. id.
Un plato id.
Una ánfora id.
Una id. id. rota.
Un plato grande de cobre.

Madrid 3 de Julio de 1865.=El Jefe del movimiento, Savouré.=P. A., el Comisario primero, Ramon de Valenzuela.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento, y con el objeto de que los interesados puedan reclamar de las Oficinas del servicio del movimiento de la estacion de Atocha hasta el dia 20 inclusive del presente mes, en que se procederá á formar los lotes de los objetos que han de constituir la subasta que se celebrará en dicha estacion el dia 1.º de Agosto próximo, en cumplimiento al art. 172 de la ley de policía de ferro-carriles, y Real órden de 24 de Enero de 1863. 142—3

BANCO DE VALLADOLID.—EN CUMPLIMIENTO DE lo que dispone el art. 37 del reglamento, ha acordado esta Junta de gobierno convocar los accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el dia 7 de Agosto próximo, á las siete y media de la noche, en el local del Banco, para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de Gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir, presentarán sus títulos en esta Secretaría, con ocho dias de anticipacion al en que se celebra la junta, para proveerles de la correspondiente credencial. Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 6 de Julio de 1865.=El Secretario, José Angel Rico. 110—3

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de cebada y paja pelaza que sea necesaria para la manutencion delganado de las Reales Caballerizas desde 1.º de Agosto próximo hasta 31 de Julio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la cual tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente y hora de las dos de la tarde.

Palacio 1.º de Julio de 1865.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —2

SANTOS DEL DIA.

San Cirilo, Obispo y mártir, San Zenon, mártir, y San Bricio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Julio de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS. Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,96	16º,1	20º,1	N. O..	Despej.º
9 m.	708,32	22º,6	28º,3	N. O..	Idem.
12...	707,94	25º,1	31º,4	S. O..	Idem.
3 t..	707,38	26º,4	33º,0	S. O..	Idem.
6 t..	707,18	25º,0	31º,3	O. S. O.	Idem.
9 n.	707,81	21º,0	26º,3	O. N. O	Idem.

Temperatura máxima del dia......	28º,1	35º,1
Temperatura máxima al sol........	33º,7	42º,1
Temperatura mínima del dia.......	13º,8	17º,3

Evaporacion en las 24 horas. 9,3 milímetros.
Lluvia en id. id........... » »

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 8 de Julio de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	764,4	22,0	N. O..	Brisa.	Cási cub.	Tranq.ª
Oviedo id.	765,3	21,0	S. O..	Vien.º	Nubes...	»
Coruña id.	763,1	20,4	N. E..	Idem.	Cubierto.	Bella.
Santi.º id.	765,6	18,0	S. O..	Brisa.	Cási cub.	»
Badajoz id.	757,0	30,0	S. O..	Calma	Despej.º.	»
San F.º á las 7 m.ª	763,1	23,3	N.S.O.	Idem.	Al.ª nube	De leva.
Sev.ª á las 9 mañ.ª	763,1	34,4	S. O..	Brisa.	Despej.º.	»
Tarifa id.	762,5	24,9	Oeste.	Idem.	Idem....	Tranq.ª
Grana. id.	765,2	24,7	Sur...	Calma	Idem....	»
Alic. id...	764,4	30,0	Idem..	Brisa.	Alg.celaj.	Tranq.ª
Murcia id.	764,1	28,3	E. N. E	Idem.	Nubes...	»
Valenc. id.	764,5	27,8	Norte.	Idem.	Despej.º.	»
Palma id.	764,5	30,8	S. O..	Vien.º	Idem....	Tranq.ª
Barcel.ª id	758,3	25,5	Este..	Idem.	Idem....	Idem.
Zarag. id.	760,5	»	N. E..	Brisa.	Nuboso..	»
Soria id..	759,5	26,4	S. O..	Calma	Despej.º.	»
Búrgos id.	768,0	21,4	Oeste.	Brisa.	Idem....	»
Vallad. id.	765,1	21,8	Idem..	Calma	Idem....	»
Sal.ª id...	764.6	27,6	N. O..	Idem.	Idem....	»
Madrid id.	761,9	28,3	Idem..	Idem.	Idem....	»
Cd-Real id.	764,9	22,4	Oeste.	Idem.	Idem....	»
Alb. id...	762,7	28,8	N. E..	Idem.	Idem....	»
Brest á las 7 mañ.ª	759,5	18,0	S. O..	Vien.º	Cubierto.	De leva.
Bayona id	764,0	21,0	»	Brisa.	Idem....	Idem.
Celte id..	770,0	26,0	N. E..	Idem.	Brumoso	En cal.ª
Mars.ª id.	765,1	24,4	Este..	Idem.	Despej.º.	Idem.
Oviedo 7 á las 9 m.ª	764,5	20,4	Sur...	Vien.º	Nubes...	»
Opo.º id. id	765,6	21,0	Oeste.	Brisa.	Idem....	Bella.
Lisb.ª id. id	765,1	19,6	Norte.	Vien.º	Al.ª nube	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 4 de Julio de 1865 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	»	»	»	»
Stokolmo..	»	»	»	»
Viena.....	765,1	16º,6	Calma..	»
Leipzig....	»	»	»	»
Berna.......	767,2	13º,8	N. E...	Despejado.
Greenwich...	762,2	23º,6	S. S. O.	Idem.
Bruselas.....	765,4	18º,0	S. O...	Idem.
Dunquerque..	763,1	16º,5	S......	Idem.
Paris........	763,9	21º,1	E. S. E.	Idem.
Burdeos.....	764.1	22º,8	S. O...	Idem.
Lyon.......	768,4	19º,0	N......	Idem.
Turin.......	764,4	20º,0	S......	Sereno.
Florencia....	762,5	24º,0	N. N. O.	Despejado.
Roma.......	»	»	»	»
Nápoles.....	764,3	21º,6	O......	Lluvia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

11.866	arrobas de trigo.
2.284	idem de harina.
18.073	idem de carbon.
108	vacas, que componen 43.710 libras de peso.
557	carneros, que hacen 14.759 libras de peso.
78	corderos, que hacen 1.475 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 59 á 55 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, á 68 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 56 á 58 rs. arroba, y de 15 á 17 cuartos libra.
Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 21 á 26 ¾ rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido......... 518 fanegas.
Precio máximo....... 48 ½.
Idem mínimo......... 43.
Idem medio.......... 46,66.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 8 de Julio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-00 y 41-85; no publicado, 41-60 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-70; no publicado, 39-60 p.
Deuda amortizable de primera clase, id., 37-00 p.
Idem del personal, id., 23-10.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 37-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 89-50 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem 87-00.
Idem de á 2.000 rs., id., 87-50.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 86-00 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 87-00.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 84-25.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, par d.
Idem id. id. de la segunda emision, id., 102-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 79-75 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 142-00 p.
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 80-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-00.
París á 8 dias vista, 5-10 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Benefici.
Albacete....	par	»	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	⅝	Málaga....	»	¼ p.
Almería.....	»	½	Murcia....	»	½
Avila.......	»	»	Orense....	¼	»
Badajoz....	»	¾ d.	Oviedo....	»	¾
Barcelona..	»	¼	Palencia...	»	½
Bilbao.....	»	¾	Pamplona.	»	½
Búrgos......	»	1 d.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	»	½	Salamanca.	»	¼
Cádiz......	2	»	San Sebastian.....	»	½
Castellon....	»	»	Santander.	»	1 d.
Ciudad-Real.	»	¾ p.	Santiago...	»	»
Córdoba.....	»	¼	Segovia....	»	½ d.
Coruña.....	¼	»	Sevilla....	⅛	»
Cuenca.....	»	»	Soria......	»	½ d.
Gerona.....	»	»	Tarragona.	»	»
Granada....	»	¼ p.	Teruel.....	»	½
Guadalajara..	»	»	Toledo.....	»	¼
Huelva.....	»	»	Valencia...	»	¼ p.
Huesca.....	»	»	Valladolid..	»	»
Jaen........	»	»	Vitoria....	»	1 p.
Leon.......	»	½	Zamora...	»	½ d.
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	¾
Logroño.....	»	¾ d.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 5 de Julio.—Interior, 40.—Diferida, 39-75.

Amsterdam 5 de Julio.—Interior, 40 ¾.—Diferida, 40 ¾.

Lóndres 5 de Julio.—Consolidados, 90 ¼, ⅜.—Interior español, 47 ½.—Diferida, 40.

París 6 de Julio.—Interior español, 41 ¼.—Diferida, 40 ½.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El drama en dos actos *Amor de madre*.—La pieza italiana *Il modello di legno*.—La pieza española *La casa de campo*.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve de la noche.—Gran concierto en el jardin por la orquesta del teatro Rossini.—Banda militar y fuegos artificiales.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco y media en punto de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la undécima media corrida de toros y penúltima de la temporada, lidiándose seis de D. Justo Hernandez, vecino de esta corte, con divisa morada y blanca.

Lidiadores.—Espadas: Cayetano Sanz, Antonio Sanchez (el Tato) y Antonio Carmona (el Gordito), á cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de banderilleros.

Sobresaliente de espadas: Mariano Anton.

IMPRENTA NACIONAL.